CASO

"CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY"

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY AL INFORME DE FONDO N.º 377/20 DE LA CIDH, AL ESCRITO DE SOMETIMIENTO DEL CASO ANTE LA CORTE IDH Y AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
AGOSTO, 2022

CONTENIDO

CASO "ARNALDO JAVIER CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY" 3

1. ASPECTOS GENERALES 3

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO 3

1.2. INTRODUCCIÓN 3

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES 4

2.1. LA AUSENCIA DE D[redacted] EN ESTE PROCESO COMO PRESUNTA VÍCTIMA 4

2.2. CONTEXTO DEL CASO MARCADO POR HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR 5

3. HECHOS DEL CASO DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO 7

4. LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LAS SUPUESTAS VULNERACIONES DE DERECHOS ATRIBUIDAS AL ESTADO PARAGUAYO 9

4.1. EL ESTADO PARAGUAYO NO VULNERÓ EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA NI DE D[redacted] 9

- EL PROCESO JUDICIAL SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL 9

A) LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACTUARON CON URGENCIA E INMEDIATEZ 9

B) EL SEÑOR CÓRDOBA CONSINTIÓ EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL 13

C) EL ESTADO NO ES RESPONSABLE POR HECHOS IMPREDECIBLES 14

- EL ESTADO ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL PARADERO DE M[redacted] Y D[redacted] 15

- DEBIDA DILIGENCIA TRAS LA LOCALIZACIÓN DE D[redacted]: INTENTO DE REVINCULACIÓN INMEDIATA 18

- EVALUACIONES PSICOLÓGICAS QUE MOTIVARON POSPONER LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE D[redacted] 24

- EL ESTADO REALIZÓ SUS MEJORES ESFUERZOS PARA LOGRAR CONSTRUIR UN RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO, SIN EMBARGO, EL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA DEMOSTRÓ UN CLARO DESINTERÉS 28

- EL ESTADO ATENDIÓ EL INTERÉS SUPERIOR DE D[redacted] COMO VERDADERO SUJETO DE DERECHO 31

5. REPARACIONES 41

-LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE FONDO N.°377 DE LA CIDH 48

6. PRUEBAS OFRECIDAS 51

6.1. DOCUMENTALES 51

6.2. TESTIFICALES 52

7. PETITORIO 53

[redacted]

CASO "ARNALDO JAVIER CÓRDOBA Y OTRO VS. PARAGUAY"

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

1. La República del Paraguay (en adelante "el Estado" o "el Estado paraguayo") se encuentra debidamente representada en el presente acto por el abogado **Rodolfo Andrés Barrios Duba**, Procurador General de la República, en su calidad de agente titular, quien suscribe.

1.2. INTRODUCCIÓN

2. El Estado se presenta ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH" o "la Corte Interamericana") y formula contestación respecto del caso elevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "la CIDH" o "la Comisión") identificado en sus registros con el n.° 13.399 como *"Arnaldo Javier Córdoba y D."*, tal como consta en su informe de fondo n.º 377/20 del 15 de diciembre de 2020[1]. Esta contestación abarca también al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante "el ESAP") del representante legal del señor Arnaldo Córdoba, una de las presuntas víctimas identificadas en el informe de fondo de la CIDH.

3. La Comisión concluyó que el Estado paraguayo es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales, vida privada, protección a la familia, derechos de la niñez y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la CADH" o "la Convención"), en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de D. (en adelante "D[redacted]" o "D[redacted]") y del señor Arnaldo Córdoba.

4. En virtud de estas conclusiones, la CIDH recomendó al Estado paraguayo:

> *1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción. Específicamente el Estado deberá pagar las medidas de compensación por las violaciones declaradas en el presente informe.*
>
> *2. Adoptar, entre otras medidas, de manera urgente, un plan de relacionamiento entre D. y su padre, con un calendario y medidas específicas, que incluyan acompañamiento especializado y los recursos necesarios para los traslados pertinentes.*
>
> *3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos en este informe. En este sentido, la autoridad competente debe adoptar un protocolo de implementación de procedimiento de*

[1] CIDH. Informe n.° 377/20. Caso 13.399. Fondo. *Arnaldo Javier Córdoba y D.* Paraguay. 15 de diciembre de 2020.

[redacted]

restitución internacional que resguarde los derechos de niños, niñas y adolescentes, adecuando la normativa interna, conforme a los estándares interamericanos. En particular, dicha regulación debe asegurar la observancia de principios rectores en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial atención al principio que resguarda su interés superior, así como al principio de diligencia excepcional y celeridad, como principios rectores del procedimiento, inclusive en la etapa de ejecución de la restitución.

5. *Adoptar medidas de capacitación para las autoridades competentes en materia de sustracción internacional, de manera que respeten y garanticen los derechos de niños, niñas y adolescentes, así como a sus padres y madres, o de ser el caso, familiares, en este tipo de procedimientos y dentro de un plazo razonable, incluyendo los aspectos relativos a la ejecución de una orden de restitución. Asimismo, capacitar conforme a los estándares contenidos en el presente informe al personal o profesionales que participen del acompañamiento en materia de relacionamiento.*

6. Al igual que lo concluido por la CIDH en el informe de fondo n.° 377/20, en el ESAP se solicita a esta Corte Interamericana que declare que el Estado paraguayo es responsable por la vulneración de los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de D [redacted] y Arnaldo Córdoba.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. LA AUSENCIA DE D [redacted] EN ESTE PROCESO COMO PRESUNTA VÍCTIMA

7. El Estado hace notar a la Corte Interamericana que la CIDH concluyó en su informe de fondo que el Estado paraguayo ha vulnerado los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la CADH en perjuicio del señor Arnaldo Córdoba y de D [redacted] (identificado en aquel entonces con la inicial D. para mantener en reserva su identidad dada su condición de menor de edad)[2].

8. Pese a que la CIDH y la parte peticionaria han reconocido a D [redacted] como presunta víctima, éste ha estado ausente en todo el proceso en el que se discuten las pretensiones que teóricamente él reclama al Estado paraguayo por supuestos daños sufridos.

9. El 26 de febrero de 2022, D [redacted] alcanzó la mayoría de edad, lo cual significa que está plenamente facultado para nombrar un representante legal y presentarse ante esta Corte IDH, para dar su consentimiento en ser parte del contencioso en el que se discute y eventualmente se decidirá sobre supuestos daños sufridos por éste y de ser el caso, se fijarán reparaciones[3].

[redacted]

[2] CIDH, Informe n.° 377/20, Caso n.° 13.399. Fondo. *Arnaldo Javier Córdoba y D. Paraguay*. 15 de diciembre de 2020, párr. 175.

[3] Corte IDH, Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C, n.° 351, párr. 44.

10. De las documentales obrantes en la CIDH y de las que adjuntó el peticionario con su escrito de ESAP, la Corte IDH podrá advertir que no hay constancias de que D[redacted] o la señora L[redacted], quien tenía la guarda de éste, tengan conocimiento acerca del trámite del presente caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en concreto, del sometimiento del mismo ante la Corte IDH, así como de las implicancias que ello trae consigo. En efecto, tampoco existen constancias de que D[redacted] haya otorgado poder de representación al señor Patricio Poplavsky.

11. En atención a esta situación particular, y en atención a que D[redacted] ya es mayor de edad, y no se encuentra bajo ningún impedimento para acudir a éste órgano internacional, el Estado considera que éste tuvo que haber sido consultado acerca de sus pretensiones en el caso en estudio, pero como se desprende del ESAP presentado por el representante legal del señor Arnaldo Córdoba, D[redacted] no ha tenido participación. En el ESAP, por ejemplo, si bien se solicita reparaciones en favor de D[redacted], al Estado le consta que él no ha estado en conocimiento del contenido de ese escrito ni de lo que se pide en su nombre.

12. El Estado paraguayo no desconoce la calidad de presunta víctima de D[redacted], así como la situación de vulnerabilidad –en razón de la edad– en la que se encontraba durante los hechos que dieron lugar a este caso, pero inevitablemente toma la invisibilización de D[redacted] como muestra de que el señor Arnaldo Córdoba solo piensa en sí mismo como víctima y se vale de su paternidad para reclamar al Estado reparaciones que no le corresponden.

2.2. CONTEXTO DEL CASO MARCADO POR HECHOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA E INTRAFAMILIAR

13. El 14 de junio de 2003 la señora M[redacted], de nacionalidad paraguaya, contrajo nupcias con el señor Arnaldo Córdoba, de nacionalidad argentina, en la República del Paraguay. El 16 de junio del mismo año ambos fueron de vacaciones a Argentina, sin embargo, para sorpresa de la señora M[redacted], esta circunstancia cambió cuando el señor Arnaldo Córdoba le informó que se quedarían a vivir en dicho país, concretamente en la casa de los padres de éste.

14. La señora M[redacted] desde un primer momento alegó que desde que se instaló en el domicilio de sus suegros ha sufrido violencia doméstica. En concreto, la señora M[redacted] esgrimió ante el Juzgado donde se tramitaba la restitución internacional que la familia Córdoba constantemente la denigraba, la maltrataba, la sometía a estrictos controles; por ejemplo, ella no podía salir de la casa sin autorización de su marido, no podía relacionarse con otras personas del entorno familiar o de la comunidad, salvo que el señor Arnaldo Córdoba lo permitiese o estuviese presente. La señora [redacted], además de haber sufrido violencia psíquica, fue víctima de violencia física y económica por parte del señor Arnaldo Córdoba.

15. La señora M[redacted] quedó embarazada y el 26 de febrero de 2004 nació D[redacted]. Cuando ello ocurrió, la violencia incrementó y fue ejercida también contra D[redacted]

16. La señora M[redacted] no podía tomar decisiones respecto de la crianza de su hijo pues las mismas eran tomadas por el señor Arnaldo Córdoba o por la madre de éste. Tampoco tenía amigas o personas cercanas a quienes acudir para pedir ayuda. El señor Arnaldo Córdoba no la dejaba siquiera hablar por teléfono con sus familiares, salvo que la comunicación se realizara bajo su supervisión, siempre y cuando no lo hiciera en el idioma guaraní (su lengua materna y lengua oficial de la República del Paraguay). La señora M[redacted] tuvo dos intentos de suicidio en Argentina. Los vejámenes hacia la señora M[redacted] giraban en torno a su nacionalidad, a su condición de migrante irregular en la Argentina, a la condición socioeconómica de su familia, entre otras agresiones que llegaban a concretarse en violencia física.

17. El 03 de enero de 2006, la señora M[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba visitaron a los padres de la señora M[redacted] en la ciudad de Atyrá, República del Paraguay, ubicada a 61 kms. de la capital. Cabe señalar que el matrimonio viajó sin D[redacted] puesto que era la condición establecida por el señor Arnaldo Córdoba para que M[redacted] pueda visitar a su familia. La señora M[redacted] tenía el mandato de justificar la imposibilidad de que D[redacted] viaje al Paraguay por motivos de salud, pese a que ello era falso. La señora M[redacted] realizó ese viaje bajo la amenaza de que si actuaba de forma contraria a las órdenes del señor Arnaldo Córdoba no volvería a encontrarse con su hijo.

18. D[redacted] estaba creciendo en ese ambiente hostil, recibiendo también maltratos por parte de su padre. La salud de D[redacted] era una cuestión utilizada por la familia Córdoba para generar falsos diagnósticos, para tenerlo también encerrado y alejado del entorno materno.

19. Por más que quisiera, M[redacted] no pudo denunciar estos hechos de violencia pues acudir hasta una comisaría o al consulado paraguayo en la Argentina, por ejemplo, no era una posibilidad real, pues vivía encerrada y controlada permanentemente por su marido y sus suegros, sumado al miedo de que las amenazas que recibía se cumplieran.

20. Los vecinos y algunos familiares del señor Arnaldo Córdoba conocían el contexto de violencia existente entre la señora M[redacted], su marido y sus suegros. Es más, fueron ellos quienes la alentaron para que salga del ciclo de violencia en el que estaba inmersa.

21. Una vez que la señora M[redacted] tuvo la certeza de que D[redacted] no estaba enfermo no padecía epilepsia decidió regresar a la República del Paraguay para darle una mejor calidad de vida a su hijo. Fue así que pidió ayuda a su familia a través de estos vecinos, y con ayuda de ellos –quienes le proporcionaron el dinero suficiente para pagar un viaje hasta Paraguay– logró escapar con su hijo de la casa en la que estaban viviendo. Ello fue posible porque el señor Arnaldo Córdoba y sus padres no estaban en la casa.

22. La señora M[redacted] logró burlar los controles migratorios de la República Argentina y finalmente escapó, buscando lo mejor para su hijo. Una vez instalada en casa de sus padres, en la ciudad de Atyrá, su padre se puso en contacto con el señor Arnaldo Córdoba y le manifestó que estaba al tanto de todo lo padecido por su hija y nieto, y que si quería recomponer la situación, que se presentara en la casa de éste, lo cual no ocurrió.

[redacted]

23. El Estado paraguayo considera sumamente relevante expedirse sobre el contexto del caso pues únicamente así la Corte IDH podrá contar con todos los elementos necesarios para analizar de manera holística las circunstancias que motivaron la sustracción de D de la República Argentina, la oposición de su madre para hacer efectiva la restitución internacional y el ocultamiento de ambos durante años. Valorar la condición de vulnerabilidad –desde un enfoque interseccional– en la que se encontraba la señora M mientras residía en la República Argentina, permitirá a la Corte IDH entender todos los obstáculos que se vio obligada a sortear con tal de proteger a su hijo de vivir en un ambiente intrafamiliar hostil.

24. El Estado menciona también este contexto de violencia –basado en asimetrías de poder– pues explica las actitudes de cada uno de los protagonistas del marco fáctico de este caso. La subordinación, el estado de indefensión y el miedo de la señora M ; la necesidad del señor Arnaldo Córdoba de tener y luego de recuperar el poder sobre su ex esposa a través del hijo de ambos, y la vulnerabilidad de D inserto también en este ciclo de violencia.

25. Una vez descrito este contexto de violencia doméstica perpetrada hacia la señora M y D –lo cual no se puede soslayar–, en los siguientes apartados el Estado desarrollará lo atinente a los hechos ocurridos desde la perspectiva estatal y a las actuaciones desplegadas, a través de sus distintas reparaciones, en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte IDH.

3. HECHOS DEL CASO DESDE LA PERSPECTIVA DEL ESTADO

26. Cuando la señora M encontró la manera de escapar junto con su hijo, del ciclo de violencia en el que estaban insertos, buscó refugio en su familia, en la ciudad de Atyrá. Mientras tanto, el 21 de enero de 2006, el señor Arnaldo Córdoba denunció que su hijo fue sustraído ilegalmente por su madre, trasladándose al territorio paraguayo. El señor Arnaldo Córdoba sabía perfectamente que ambos se encontraban en casa de los padres de M .

27. El señor Arnaldo Córdoba optó por recurrir a las autoridades judiciales argentinas y paraguayas con el objetivo de reclamar la restitución internacional de D .

28. Como consecuencia de esta denuncia el Estado paraguayo inició las diligencias correspondientes para tramitar la restitución internacional de D , en el marco del expediente caratulado " *s/ restitución internacional*"[4], tal como lo establecen los convenios internacionales en materia de restitución de menores de edad, así como las normas nacionales vigentes en la República del Paraguay.

[4] Anexo 1.

29. Ante la primera notificación de inicio del proceso, la justicia paraguaya se expidió inmediatamente. El juzgado de la niñez y la adolescencia del domicilio de la señora M ordenó la restitución internacional de D al territorio de su domicilio habitual, la República Argentina. Esta decisión que hacía lugar a la restitución de D fue recurrida por la señora M, pero el tribunal de alzada confirmó la resolución apelada. Por ello, la señora M hizo uso de los recursos internos que aún tenía disponibles ante la justicia y presentó una acción de inconstitucionalidad contra esta última resolución del tribunal que confirmaba la sentencia de restitución. La Corte Suprema de Justicia rechazó *in limine* la acción planteada por la señora M lo cual significaba que la restitución de D era inminente.

30. Una vez resuelta esta acción de inconstitucionalidad, el juzgado de la niñez y la adolescencia fijó audiencia para que la señora M comparezca ante la jueza y entregue a D para poder proceder a su restitución internacional bajo apercibimiento de usar la fuerza pública. Esta audiencia no se llevó adelante por la incomparecencia de M por motivos de salud. Ante la incomparecencia de la señora M y su hijo, el juzgado activó los mecanismos idóneos para la búsqueda y localización de D y su madre que, para ese entonces, estaban con paradero desconocido. Por este motivo, la ejecución de la sentencia de restitución fue de imposible cumplimiento. Pese a la realización de todas las diligencias necesarias para encontrarlos no se logró hallarlos sino hasta el año 2015.

31. Una vez que ambos fueron encontrados por la INTERPOL fueron puestos a disposición del juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente a fin de ser oídos.

32. Luego de ello, la madre de D fue puesta a disposición de la justicia penal, en el marco de la causa caratulada *"Exhorto:* *s/ sustracción y ocultamiento de menores"*. La señora M estuvo privada de su libertad –preventivamente– por unos meses y luego obtuvo prisión domiciliaria como medida de sustitución. Por S.D. n.° 36 del 06 de julio de 2018 se resolvió no hacer lugar al pedido de extradición de la señora M.

33. Ante esta situación, la jueza de la niñez y la adolescencia, en aras de garantizar la protección efectiva e inmediata de D, entregó la guarda a la tía materna de D, la señora L –previa entrevista– bajo el compromiso de que D no volvería a ser ocultado. Es importante señalar que esta decisión se dio por las características concretas del caso: D, de 9 años, no conocía a su padre pues, cuando la madre escapó de la República Argentina, él tenía casi 2 años.

34. A partir de allí, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente y la defensoría de la niñez y la adolescencia, con el apoyo de auxiliares especializados, ejecutaron todas las acciones encaminadas a generar un acercamiento entre D y su padre.

35. El Estado paraguayo siempre tuvo en miras el cumplimiento de sus resoluciones judiciales pero luego de escuchar a D, un niño con las condiciones para formar su propia opinión, con la madurez y desarrollo acorde a su proceso evolutivo, decidió que lo mejor para él –y para toda

la familia– era postergar la restitución hasta tanto D[redacted] y su padre se conozcan, se relacionen y no existan peligros fundados de que el traslado de D[redacted] a la República Argentina le genere daños en su desarrollo integral. Esto fue sugerido por los especialistas que evaluaron periódicamente las condiciones psicológicas de D[redacted], del señor Arnaldo Córdoba y el vínculo entre ambos. El Estado garantizó el interés superior de D[redacted] y lo hizo partícipe del proceso en el que se estaban debatiendo cuestiones relacionadas a sus intereses.

36. El proceso de relacionamiento no fue sencillo. En un primer momento, D[redacted] se mostraba renuente a establecer contacto con su padre. Luego, cuando la interacción entre ambos lograba ser más distendida, se retrocedía en el proceso por dichos o comentarios del señor Arnaldo Córdoba relacionados a la señora M[redacted], que molestaban e incomodaban a D[redacted].

37. Ínterin a las entrevistas, los encuentros y las evaluaciones se llevaron adelante, el juzgado de la niñez y la adolescencia otorgó una medida cautelar en favor de D[redacted], que resolvió hacer lugar a su permanencia en la República del Paraguay. Esta medida de ninguna manera supuso que el Estado haya perdido de vista la restitución internacional sino que tal medida fue otorgada como una forma de precautelar los derechos de D[redacted], pues las circunstancias respecto de su llegada a la República del Paraguay habían cambiado.

38. Es bien sabido que el Estado tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos del niño, considerándolos como verdaderos sujetos de derecho, lo cual significa que las decisiones que se tomen no pueden desoír su voz. A continuación el Estado paraguayo demostrará a la Corte IDH que obró con el deber de diligencia debida en el caso en estudio.

4. LOS ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO SOBRE LAS SUPUESTAS VULNERACIONES DE DERECHOS ATRIBUIDAS AL ESTADO PARAGUAYO

4.1. EL ESTADO PARAGUAYO NO VULNERÓ EL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL DEL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA NI DE D[redacted]

- **EL PROCESO JUDICIAL SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL**

A) LAS AUTORIDADES JUDICIALES ACTUARON CON URGENCIA E INMEDIATEZ

39. El Estado paraguayo, sin tener conocimiento de los hechos de violencia familiar que estaba atravesando la señora M[redacted], desplegó todas las acciones y activó de manera inmediata los mecanismos correspondientes para atender la denuncia formulada por el señor Arnaldo Córdoba, en relación al pedido de restitución internacional de su hijo D[redacted].

40. De las constancias del expediente caratulado *"D[redacted] s/ restitución internacional"* surge un escrito por el cual la autoridad central paraguaya solicitó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, de la Niñez y la Adolescencia de turno de la Circunscripción Judicial de Cordillera la restitución internacional de D[redacted], y [redacted]

con ella la orden de prohibición de salida del país del niño; la intervención de la defensoría de la niñez y la del defensor de ausentes, respecto del señor Arnaldo Córdoba[5].

41. El juzgado interviniente, por providencia del 19 de abril de 2006, ordenó la prohibición de salida del país del niño; hacer saber a la madre que puede restituir al niño voluntariamente y dio intervención a la defensoría de la niñez[6]. El 02 de mayo de 2006 se remitieron los autos ya mencionados al Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia, Primer Turno de la ciudad de Caacupé, de conformidad con el artículo 6 del decreto n.º 951 del 5 de abril de 2006[7].

42. Por oficio n.º 2 del 08 de mayo de 2006, la jueza de primera instancia de la niñez de Caacupé comisionó al juez de paz de la ciudad de Piribebuy para que se constituya en el domicilio de la señora M[redacted], a fin de notificarle de la providencia del 19 de abril de 2006 que dispuso: *Atenta a los antecedentes sobre Restitución Internacional elevados a este Juzgado, imprímase el trámite pertinente de conformidad al procedimiento establecido en la ley 928/96 [Que aprueba la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores]... disponer la prohibición de salida del país del menor D[redacted]... hágase saber a la madre...*[8].

43. El 25 de mayo de 2006, la señora M[redacted] formuló manifestación ante el juzgado interviniente, presentando su oposición a la restitución internacional de D[redacted], en virtud al artículo 11 inc. b) de la ley n.º 928/96[9] *"que aprueba la Convención Interamericana sobre Restitución internacional de Menores"*. La madre del menor denunciaba que existía un riesgo grave de que la restitución pueda exponer al menor en un peligro ya que el padre fue declarado incapaz mental.

44. Por providencia del 1 de junio de 2006, la jueza de la niñez y la adolescencia corrió traslado de la oposición al defensor del niño y ordenó que se libren oficios a la Dirección de Migraciones para efectivizar la prohibición de salida del país de D[redacted][10]. En este sentido, por oficio n.º 72 del 1 de junio de 2006[11], la jueza hizo saber a la Dirección de Migraciones sobre la medida cautelar de prohibición de salida del país de D[redacted]. Asimismo, por oficio n.º 77 de la misma fecha que el anterior[12], se hizo lo propio respecto de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil.

45. Así, el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, por S.D n.º 15 del 26 de junio de 2006 –luego de 30 días de presentarse la oposición a la restitución– resolvió:

[redacted]

[5] Anexo I. Tomo I, parte I, pp. 63-65 del pdf.
[6] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 67 del pdf.
[7] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 69 del pdf.
[8] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 75-76 del pdf.
[9] Anexo I. Tomo I, parte I, pp. 103-119 del pdf.
[10] Anexo I. Tomo I, parte I, p.121 del pdf.
[11] Anexo I. Tomo I, parte I, p.125 del pdf.
[12] Anexo I. Tomo I, parte I, p.129 del dpf.

RECHAZAR in limine la oposición formulada por la Sra. M [redacted] al pedido de restitución internacional del niño D[Y] [redacted] ...

HACER LUGAR al pedido de restitución solicitado por el Sr. ARNALDO JAVIER CÓRDOBA, ...respecto de su menor hijo, el niño D [redacted] ...,[13].

46. Como podrá notar esta Corte Interamericana, la jueza de primera instancia de la niñez y adolescencia dio estricto cumplimiento al proceso y a los plazos establecidos en la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores que establece:

> *Artículo 11: La autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no estará obligada a ordenar la restitución del menor, cuando la persona o la institución que presentare oposición demuestre: **a.** Que los titulares de la solicitud o demanda de restitución no ejercían efectivamente su derecho en el momento del traslado o de la retención, o hubieren consentido o prestado su anuencia con posterioridad a tal traslado o retención, o **b.** Que existiere un riesgo grave de que la restitución del menor pudiere exponerle a un peligro físico o psíquico. La autoridad exhortada puede también rechazar la restitución del menor si comprobare que éste se opone a regresar y a juicio de aquélla, la edad y madurez del menor justificase tomar en cuenta su opinión.*
>
> *Artículo 12: La oposición fundamentada a la que se refiere el artículo anterior deberá presentarse dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del momento en que la autoridad tomare conocimiento personal del menor y lo hiciere saber a quien lo retiene.*
>
> *Las autoridades judiciales o administrativas evaluarán las circunstancias y las pruebas que aporte la parte opositora para fundar la negativa. Deberán enterarse del derecho aplicable y de los precedentes jurisprudenciales o administrativos existentes en el Estado de la residencia habitual del menor, y requerirán, en caso de ser necesario, la asistencia de las autoridades centrales, o de los agentes diplomáticos o consulares de los Estados Parte.*
>
> *Dentro de los sesenta días calendario siguientes a la recepción de la oposición, la autoridad judicial o administrativa dictará la resolución correspondiente.*

47. La Convención Interamericana sobre restitución internacional no dispone que las resoluciones sean irrecurribles. Por ello, la señora M [redacted], el 4 de julio de 2006, interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ordenó la restitución internacional de D [redacted][14]. En la misma fecha se concedieron los recursos y luego de siete días, específicamente el 11 de julio de 2006, la jueza dictó la providencia para expresar agravios.[15]

48. La señora M [redacted], el 14 de julio de 2006, presentó su escrito de expresión de agravios[16]. Por su parte, y ante el traslado que le había sido corrido por la jueza el 4 de agosto de 2006, la [redacted]

[13] Anexo I. Tomo I, parte I, p.133-137 del pdf.
[14] Anexo I. Tomo I, parte I, pp. 145-153 del pdf.
[15] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 157 del pdf.
[16] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 161 del pdf.

defensora pública se pronunció solicitando la confirmación de la sentencia que dispone la restitución internacional, entendiendo darse los requisitos previstos en la ley[17].

49. Luego de 30 días del escrito de expresión de agravios, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Caacupé dictó el Acuerdo y Sentencia n.° 123 del 14 de agosto de 2006, en virtud del cual resolvió confirmar en todas sus partes la S.D. n.° 15[18]. La señora M[redacted] interpuso un recurso de aclaratoria contra la decisión jurisdiccional de alzada, la que fue rechazada por el Tribunal de Apelación[19].

50. Finalmente, por providencia del 24 de agosto de 2006, se fijó fecha de audiencia a fin de que D[redacted] sea presentado ante el juzgado para hacer efectiva la restitución[20]. Del expediente surge la presentación de un escrito por el cual la señora M[redacted] justificó su inasistencia a la audiencia señalada por motivos de salud[21].

51. Se destaca que en el expediente obra copia del escrito del 30 de agosto de 2006, por el cual la señora M[redacted] presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia n.° 123[22]. En este sentido, la jueza de la niñez y la adolescencia, por providencia del 30 de agosto de 2006, ordenó la suspensión de la audiencia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se expida sobre la acción de inconstitucionalidad planteada[23].

52. Por A.I. n.° 1487 del 18 de septiembre de 2006, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora M[redacted]. Consecuentemente, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé, por providencia del 27 de septiembre de 2006[24], fijó nuevamente fecha de audiencia –28 de septiembre– para que D[redacted] sea presentado ante el juzgado para efectivizar la restitución, bajo apercibimiento. Esta resolución fue notificada tanto a la señora M[redacted], la autoridad central paraguaya y la defensoría pública –del niño y de ausentes–, mientras que el señor Arnaldo Córdoba se presentó al juzgado para darse por notificado personalmente[25].

53. Tal como se advierte de la descripción que antecede, es posible sostener que todas las actuaciones judiciales fueron realizadas de manera diligente, en un plazo razonable, han tenido como base la normativa aplicable en los casos de restitución internacional de menores de edad y claramente han tenido en miras al interés superior del niño, que en ese momento procesal era el regreso de D[redacted] a la República Argentina, país de su domicilio habitual.

[redacted]

[17] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 165 del pdf.
[18] Anexo I. Tomo I, parte I, pp. 169-171 del pdf.
[19] Anexo I. Tomo I, parte I, pp.177-178 del pdf.
[20] Anexo I. Tomo I, parte I, p.181 del pdf.
[21] Anexo I. Tomo I, parte I, p.197 del pdf.
[22] Anexo I. Tomo I, parte I, p.189-195 del pdf.
[23] Anexo I. Tomo I, parte I, p. 199 del pdf.
[24] Anexo I .Tomo I, parte II, p. 1 del pdf.
[25] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 3 del pdf.

54. Asimismo, cabe señalar que la autoridad central paraguaya acompañó activamente todo el proceso judicial, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la resolución que dispuso la restitución internacional, tal como lo prevé el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, es decir, se encargó de la articulación de los organismos competentes para la pronta localización de D[redacted] en miras a su retorno seguro a la República Argentina.

55. El Estado paraguayo destaca igualmente que el señor Arnaldo Córdoba durante toda la tramitación del juicio de restitución ha tenido acceso pleno al expediente, prueba de ello constituyen sus comparecencias ante el juzgado asentadas en el expediente, así como los pedidos de copias solicitadas –autenticadas inclusive– y autorizadas por el juzgado, así como las diligencias que se ordenaron en respuestas a sus peticiones, tal como se describe más adelante.

56. Como puede notar esta Corte Interamericana, el Estado actuó de manera inmediata y eficaz. No hubo violación del plazo razonable ya que en menos de 10 meses, el Poder Judicial resolvió la cuestión debatida en todas las instancias –incluyendo una acción de inconstitucionalidad– sobre el pedido de restitución internacional. En ese sentido, mal podría hablarse de violación de plazo razonable, y confirma que no es cierto que el Estado tardó más de 15 años para resolver el pedido de restitución internacional.

B) EL SEÑOR CÓRDOBA CONSINTIÓ EL CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL

57. Antes que todo, se debe tener en cuenta que el juicio de restitución internacional es controvertido y el órgano juzgador tiene la obligación de escuchar tanto a ambos progenitores como al niño, buscando el interés superior de éste. El señor Arnaldo Córdoba y la señora M[redacted] utilizaron todos los resortes procesales que tenían a su alcance, con lo cual es posible afirmar que sus derechos a las garantías judiciales y protección judicial fueron ejercidos efectivamente y en un plazo razonable.

58. Además de lo mencionado, es menester señalar que el señor Arnaldo Córdoba en ningún momento cuestionó el contenido de las sentencias dictadas, de hecho, en todas las instancias se hizo lugar al pedido de restitución internacional de D[redacted], inclusive hasta la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional se pronunció respecto a su procedencia.

59. La Corte IDH podrá notar que en este caso no se discute que el Estado paraguayo le haya cercenado al señor Arnaldo Córdoba su derecho a presentar recursos, o que los jueces y auxiliares especializados fueron parciales en sus decisiones o dictámenes. En puridad, al señor Arnaldo Córdoba lo que le agravia es que la jueza de la niñez interviniente le haya dado trámite a los recursos interpuestos por la señora M[redacted], quien estaba en todo su derecho de hacerlo.

[redacted]

60. Igualmente, cabe resaltar que en el marco del juicio de restitución internacional, tramitado en la República del Paraguay, al señor Arnaldo Córdoba no se le ha vedado ninguna garantía judicial ni procesal en ninguna instancia. El Estado mostró siempre la mejor predisposición para cumplir con sus obligaciones legales, constitucionales y convencionales, por lo que no puede atribuírsele una conducta omisiva o aquiescente respecto del ocultamiento de D[redacted].

C) EL ESTADO NO ES RESPONSABLE POR HECHOS IMPREDECIBLES

61. El 28 de septiembre de 2006 –fecha fijada por el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente para la realización de la audiencia para hacer efectiva la restitución de D[redacted]– se dejó expresa constancia de la incomparecencia de la señora M[redacted][26].

62. Ante dicha incomparecencia, la jueza inmediatamente y *ex officio* ordenó que la actuaria del juzgado, acompañada por la psicóloga forense y con el auxilio de la fuerza pública, se constituyan al domicilio denunciado por la señora M[redacted], proceda a retirar a D[redacted] y lo traslade hasta la sede del juzgado, sin perjuicio de ser acompañado por su madre[27].

63. La constitución referida en el párrafo anterior se realizó a las 14:00 horas del mismo día. En dicha oportunidad, la señora L[redacted], tía de D[redacted], manifestó que la señora M[redacted] salió de la casa acompañada de D[redacted] a las 11:00 con destino a la sede del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé[28].

64. Habida cuenta del desacato por parte de la señora M[redacted] de acudir a la audiencia de restitución, la jueza de la niñez y la adolescencia inmediatamente remitió las compulsas del expediente de restitución a la fiscalía penal de turno, a los efectos de la investigación del hecho punible contra la Administración Pública - resistencia[29].

65. Conforme consta en el expediente procesal, la señora M[redacted] se presentó todas las veces ante el juzgado, con una participación activa durante el proceso. Asimismo, constituyó domicilio en la circunscripción del Juzgado. Ante el primer llamado de comparecencia ante el juzgado ella se presentó, fijó domicilio, presentó sus requerimientos a la jueza interviniente; expresamente se opuso a la restitución internacional. En ese sentido, la conducta de la señora M[redacted] no levantó sospechas de que ésta iba a incumplir la orden dictada por la jueza y de tomar la decisión de ocultarse con su hijo.

66. En puridad, se debe indicar que la Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores no establece que se deban aplicar medidas "especiales" a quien se presenta en juicio y se opone al proceso de restitución internacional. Independientemente a ello, es importante [redacted]

[26] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 13 del pdf.
[27] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 15 del pdf.
[28] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 19 del pdf.
[29] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 47 del pdf.

advertir que el 19 de abril de 2006, la jueza a cargo del caso aplicó como medida cautelar la prohibición de salir del país[30], librándose oficios a la Dirección de Migraciones y a la aeronáutica civil a tal efecto.

67. La CIDH erróneamente indica que el Estado debía haber previsto que la señora M[redacted] iba a ocultarse con su hijo por el sólo hecho de que la señora M[redacted] se presentó en juicio y se opuso a la restitución internacional. Esta afirmación de la CIDH es, por decir lo menos, imprudente y va en contra al actuar pacífico que busca la Convención Interamericana de Derechos del Niño.

68. Aparte de las medidas de prohibición de salir del país, el Estado no podía aplicar ninguna otra medida que sea eficiente para evitar lo ocurrido. De ninguna manera el Estado podría aplicar medidas de control o vigilancia a la señora G[redacted] como sugestivamente expresa la CIDH. De hacerlo, sería ilegal ya que no existía punibilidad en su conducta.

69. Se recuerda, conforme surge de dicha Convención, y a fin de proteger el interés superior del niño, que el artículo 10 dispone que el Juez y las autoridades estatales:

> *[...] adoptarán, de conformidad con su derecho y cuando sea pertinente, todas las medidas que sean adecuadas para la devolución voluntaria del menor;*

70. Por otro lado, la CIDH se equivoca al señalar que el Estado debía adoptar medidas para acelerar el traslado del niño. No existía ningún motivo justificable para que la jueza aplique otras medidas cautelares ya que no se observan denuncias formuladas por la defensora pública ni el señor Córdoba en el marco del expediente que sugieran que la restitución internacional debía realizarse fuera del plazo establecido en la ley. Es decir, no existía ningún elemento que haga acelerar el proceso de restitución, más aún, teniendo en cuenta la oposición formulada por la madre donde denunciaba el riesgo que corría D[redacted] en atención a la discapacidad mental del padre. Claramente, la jueza debía estudiar dicha denuncia dentro del plazo razonable, tal como lo hizo.

71. En conclusión, el ocultamiento de la señora M[redacted] y su hijo no es responsabilidad atribuible al Estado, pues la actuación lesiva resultó ser absolutamente impredecible, motivó por el cual el Estado paraguayo no debe ser condenado.

- **EL ESTADO ACTUÓ CON DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DEL PARADERO DE M[redacted] Y D[redacted]**

72. Sobre este punto, se debe resaltar que el Estado obró de manera inmediata y diligentemente a fin de dar con el paradero de M[redacted] y D[redacted]

73. Al respecto, al valorar las actuaciones de los agentes estatales, la Corte debe tener muy en cuenta su propia jurisprudencia que ha establecido que el deber de investigar es uno de medio y no de

[redacted]

[30] Anexo I, Tomo I, parte I, p. 33 del pdf.

REPUBLICA DEL PARAGUAY

resultado; es decir, se deberá analizar la actuación estatal independientemente del resultado. Así, se debe valorar si el Estado ha impulsado un proceso investigativo objetivo. Dicho esto, se debe resaltar que el Estado cumple con la obligación cuando realiza todas las acciones necesarias para indagar la verdad de lo ocurrido, utilizando para ello todos los medios a su alcance. Es jurisprudencia de la Corte:

> *(…) en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio*[31].

74. Así, desde el primer momento y ante la falta de comparecencia en la audiencia de restitución, la jueza ordenó inmediatamente la constitución en el domicilio fijado por la señora M[redacted] de la actuaria judicial, psicóloga forense y la fuerza pública.

75. La jueza de la niñez y la adolescencia dispuso la búsqueda y localización de D[redacted] quien *presumiblemente estaría acompañado de su madre… y una vez localizado al niño trasladarlo hasta este Juzgado. A tal efecto ofíciese a la comandancia de la Policía Nacional…*[32]. En la misma fecha, el señor Arnaldo Córdoba compareció ante el juzgado y se dio por notificado del proveído de referencia. Igualmente, se menciona que el 28 de septiembre de 2006 se libró el oficio al comandante de la Policía Nacional a los efectos señalados[33]y el 6 de octubre de 2006 se remitió el mismo oficio a la jefatura de la Policía del departamento de Cordillera[34].

76. El señor Arnaldo Córdoba solicitó al juzgado el allanamiento del domicilio de la señora M[redacted] y tomando en consideración que se han agotado todos los medios y vías pacíficas para efectivizar la restitución internacional de D[redacted], el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé, por A.I. n.° 67 del 09 de octubre de 2006[35] resolvió disponer el allanamiento de la vivienda del domicilio denunciado por la señora M[redacted], y oficiar a la Policía Nacional para que el personal acompañe el procedimiento previsto. La constitución se llevó adelante en la fecha indicada y con las personas convocadas por tal cometido. Esta resolución fue puesta a conocimiento del Consulado Argentino[36].

77. Del acta de constitución[37] surge que no fue posible efectivizar lo dispuesto por la S.D. n.° 15 del 26 de septiembre de 2006 y el Acuerdo y Sentencia n.° 123 del 14 de agosto de 2006, dado que, según informaron a la jueza, la señora M[redacted] había viajado con D[redacted] a la República Argentina. Ante esta respuesta, se procedió a registrar el interior de la vivienda, no estando allí ni la señora M[redacted] ni D[redacted]. Acto seguido, la misma comitiva se constituyó en el domicilio de la señora L[redacted], quien manifestó que desconocía el paradero de su hermana y su sobrino.

[31] CORTE IDH. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia* Sentencia de 8 de diciembre de 1995, párr. 58.

[32] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 21 del pdf.
[33] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 23 del pdf.
[34] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 35 del pdf.
[35] Anexo I. Tomo I, parte II, pp. 39-40 del pdf.
[36] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 51 del pdf.
[37] Anexo I. Tomo I, parte II, pp. 43 44 del pdf.

[redacted]

78. El 20 de octubre de 2006, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente, por providencia de la misma fecha, ordenó que se libre oficio a la Comandancia de la Policía Nacional a fin de que la INTERPOL proceda a la búsqueda y localización internacional de D[redacted][38]. Consecuentemente, se libró el oficio n.º 519[39], el cual también fue remitido a la autoridad central paraguaya

79. El 09 de enero de 2007, el juzgado de la niñez y la adolescencia, en atención al informe remitido por la INTERPOL, ordenó que el actuario del juzgado se constituya en el domicilio de la señora L[redacted], donde presumiblemente se encontraría D[redacted] y, que en caso de hallarlo, proceda a su traslado y presentación ante el juzgado. En tal sentido, ordenó también que se oficie a la INTERPOL[40].

80. Esta nueva constitución se llevó a cabo el 10 de enero de 2007 en el lugar indicado y además en el domicilio de los padres de M[redacted] y L[redacted], operativos que fueron infructuosos, tal como quedó descrito en el acta respectiva[41]. Dada esta situación, por providencia del 10 de enero de 2007[42], el juzgado de la niñez y la adolescencia dispuso la reiteración de la orden de búsqueda y localización nacional e internacional de D[redacted], a los efectos correspondientes.

81. El 5 de mayo de 2008, el señor Arnaldo Córdoba presentó al juzgado un escrito por el cual solicitó nuevo allanamiento, esta vez a la casa de la abuela materna de D[redacted] … *así como de cualquier lugar en el que se encuentre el menor citado* (sic.)[43]. En la misma fecha, la jueza interviniente se pronunció mediante el A.I. n.º 141 del 05 de mayo de 2008[44] y, sin más trámites, ordenó el allanamiento solicitado por el señor Arnaldo Córdoba. Dicho operativo tuvo lugar pero, al igual que los anteriores, no tuvo el resultado esperado. En este procedimiento los familiares de la señora M[redacted] manifestaron que ella y D[redacted] se encontraban en la ciudad de Formosa, Argentina[45]. Acto seguido se procedió a registrar otras viviendas con los mismos resultados.

82. El 7 de mayo de 2008 la jueza de la niñez y la adolescencia reiteró el pedido de búsqueda y localización de D[redacted] y su madre, tanto a nivel nacional como internacional[46].

83. La jueza de la niñez y la adolescencia, el 15 de abril de 2009, requirió a varias empresas de telefonía celular nacional que informen si tienen registrada a la señora M[redacted] como usuaria de algún número de teléfono y, en caso afirmativo, que informen el lugar de ubicación, así como los puntos desde donde se han realizado comunicaciones en los últimos seis meses.

[redacted]

[38] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 53 del pdf.
[39] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 57 del pdf.
[40] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 93 del pdf.
[41] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 101-102 del pdf.
[42] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 103 del pdf.
[43] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 157 del pdf.
[44] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 159 160 del pdf.
[45] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 161-162 del pdf.
[46] Anexo I. Tomo I, parte II, p. 171 del pdf.

Igualmente, la jueza ordenó a la Policía Nacional y a la INTERPOL que informen acerca de los resultados de la búsqueda y localización de D[47].

84. El 22 mayo de 2015 compareció ante el juzgado de la niñez y la adolescencia la sub oficial principal Mónica Aurelia Acosta de Astorga del departamento de INTERPOL de la Policía Nacional[48], a fin de comunicar que la señora M y D fueron localizados[49], poniéndolos a disposición de la jueza interviniente. Se fijó fecha y hora de audiencia para que la señora M y D sean oídos por el juzgado[50].

85. Como la Corte IDH podrá observar, la justicia paraguaya atendió el ocultamiento de la señora M y D, y consecuentemente, articuló todos los mecanismos y desplegó todas las acciones orientadas a investigar el paradero de D y la señora M para su pronta localización.

86. El acceso a la justicia ha sido entendido por la Corte Interamericana como una obligación de medio y no de resultado. De ahí que el compromiso del Estado es desarrollar una investigación seria, con los medios adecuados, con las personas idóneas para cumplir con este cometido, todo ello con la finalidad de proteger eficazmente los derechos humanos.

87. Para que se configure una violación al deber de investigar es necesario que se establezca que la autoridad nacional no ha conducido la investigación bajo los estándares de debida diligencia que imponen los compromisos internacionales al Estado paraguayo. En el presente caso, el Estado llevó adelante una investigación a través de todos los medios disponibles para poder determinar el paradero de la señora M y D, tal como ya se describiera en detalle.

88. Pretender transformar una obligación de medio (la de investigar) en una de resultado, es lo que parece ser la pretensión de la CIDH y eso es inaceptable en el marco de la Convención Americana. Exigir como resultado de la investigación dar con los responsables es modificar la naturaleza de la obligación ya que no se evalúan los medios destinados a la investigación, sino que esta es evaluada exclusivamente por el resultado de la misma.

89. Las constancias del expediente demuestran que el Estado actuó de manera inmediata ante la solicitud de restitución internacional, se pronunció favorablemente respecto de ella y tomó diversas medidas que estaban a su alcance para su cumplimiento.

- **DEBIDA DILIGENCIA TRAS LA LOCALIZACIÓN DE D: INTENTO DE REVINCULACIÓN INMEDIATA**

[47] Anexo I. Tomo II, p. 17 del pdf.
[48] Anexo I. Tomo II, p. 129 del pdf.
[49] Anexo I. Tomo II, p. 127 del pdf.
[50] Anexo I. Tomo II, p. 131 del pdf.

90. Tras la intensa búsqueda de la señora M[redacted] y D[redacted] se dio con la localización de ambos quienes se encontraban en aparente estado de buena salud. Una vez puestos ante el juzgado interviniente, se llevó adelante la audiencia fijada por la jueza de la niñez y adolescencia. D[redacted] y su madre fueron escuchados. La señora M[redacted] manifestó que:

... no quiero que me alejen de mi hijo, ... no quiero regresar a la Argentina, mi hermana mayor que es su madrina de nombre L[redacted] le puede cuidar a D[redacted], ... 9 años estuve escondida, yo sufría maltrato de parte del padre de mi hijo, ya estoy cansada de esta situación... ya no vamos a escondernos.

91. Por su parte D[redacted] manifestó que *yo no quiero ir a vivir a Argentina, quiero quedarme con mi mamá...solo sé que mi papá me mandó a buscar y que me quería llevar.*

92. La señora L[redacted] (tía de [redacted]) se presentó también ante la jueza interviniente, y manifestó estar conforme con ser su guardadora mientras se tramitase el juicio de restitución. Asimismo, se comprometió a cuidar de él y no esconderlo, como a someterse a un control policial para hacer efectivo lo que disponga el juzgado. Luego de que la jueza haya escuchado a la madre de D[redacted], ésta fue puesta ante el sistema de justicia penal.

93. El juzgado de la niñez y la adolescencia, por providencia del 27 de mayo de 2015[51], resolvió –como medida de mejor proveer– cuanto sigue: **a)** requerir informe detallado a la autoridad central paraguaya sobre las comunicaciones entre ésta y su igual en la República Argentina, a fin de conocer si persiste el interés del señor Arnaldo Córdoba de dar cumplimiento a la restitución de su hijo; **b)** señalar fechas de audiencias para que D[redacted] sea presentado por la señora L[redacted] ante el médico forense del Poder Judicial, a fin de que se proceda a la inspección física general del niño, y ante la psicóloga forense del Poder Judicial para que ésta proceda a la realización de un perfil psicológico de D[redacted], y en especial, recomiende las medidas que deban ser adoptadas previas a la restitución del niño, atendiendo al tiempo transcurrido entre la primera resolución dictada por el juzgado que ordenó su restitución inmediata y las circunstancias fácticas que involucraron, en este momento procesal, a un niño de 10 años. Este proceder del juzgado claramente hizo prevalecer el contenido del principio del interés superior del niño.

94. Por su parte, la autoridad central argentina informó a la autoridad central paraguaya que el señor Arnaldo Córdoba confirmó su voluntad de proseguir con el proceso de la restitución internacional de D[redacted][52]. La autoridad central paraguaya transmitió esta comunicación al Juzgado de la Niñez y de la Adolescencia de la ciudad de Caacupé el 01 de junio de 2015[53]. Igualmente, el Consulado General de la República Argentina solicitó información al juzgado acerca del procedimiento a seguir para dar cumplimiento a la restitución[54] que fue respondido por el juzgado por oficio n.° 300 del 4 de junio de 2015[55].

[redacted]

[51] Anexo I. Tomo II, p. 165 del pdf.
[52] Anexo I. Tomo II, p. 183 del dpf.
[53] Anexo I.. Tomo II, p. 185 del pdf.
[54] Anexo I. Tomo II, p. 195, 201 y 223 del pdf.
[55] Anexo I. Tomo II, p. 201 del pdf.

95. Cabe señalar que la jueza de la niñez interviniente, el 04 de junio de 2015 dictó la providencia mediante la cual reiteró la medida cautelar de prohibición de salida del país de D[redacted]. Además, por providencia del 05 de junio de 2015 fijó fecha de audiencia para que D[redacted] y la señora L[redacted] comparezcan ante el juzgado para ser oídos. Esta audiencia se realizó el 09 de junio de 2015[56]. En esta ocasión, la jueza dispuso que la señora L[redacted], el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] comparezcan ante el juzgado, en presencia de la defensora de la niñez y de la psicóloga forense designadas para la realización de una entrevista.

96. El juzgado de la niñez y la adolescencia articuló acciones orientadas a intentar la vinculación de D[redacted] con su padre como paso previo a hacer lugar a su restitución internacional, tomando en consideración las manifestaciones vertidas por los protagonistas del caso, las recomendaciones de los profesionales intervinientes y principalmente tomando como eje central el principio del interés superior del niño.

97. La CIDH reconoce y valora que los tribunales a nivel interno adoptaron diversas medidas de acompañamiento y realizaron pericias psicológicas destinadas inicialmente a producir el relacionamiento entre padre e hijo. Asimismo, reconoce que se tuvo en cuenta la edad de D[redacted], su parecer y opinión, como también, que se constituyó una junta de psicólogos a efectos de determinar la viabilidad de la restitución[57]. Sin embargo, la CIDH se equivoca cuando indica que el Estado no adoptó medidas que lograran el relacionamiento con su padre a efectos de verificar su posible restitución. Esto no es verdad.

98. Conforme consta en el expediente, el pedido de restitución se encontraba suspendido en virtud a la medida cautelar solicitada por el representante legal de la señora M[redacted] en relación con D[redacted][58]. Los argumentos de la solicitud de medida cautelar se basaron en el transcurso del tiempo transcurrido desde el dictado de la Sentencia n.° 15 del 26 de junio de 2006 que ordenó dicha restitución y ligado a ello, los cambios que se produjeron en la condición de D[redacted] tanto a nivel psicológico como social, su integración en el entorno y su desenvolvimiento en su comunidad y en su familia.

99. Por providencia del 11 de junio de 2015[59], la jueza declaró improcedente el pedido formulado y señaló fecha de audiencia para que el señor Arnaldo Córdoba comparezca ante la psicóloga forense del Poder Judicial, a los efectos de la realización de un perfil psicológico. Esta resolución fue notificada también al cónsul general adjunto.

100. El Estado paraguayo en todo el proceso abierto en la República del Paraguay, garantizó el derecho del señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] a que se respete su integridad física y psíquica, así como el derecho a la vida familiar sin injerencias.

[redacted]

[56] Anexo I.Tomo II, p. 221 del pdf.
[57] Informe de fondo n.1 377/20 , caso n.° 13.399 "Arnaldo Javier Córdoba vs. Paraguay, parr 156.
[58] Anexo I. Tomo II, p. 236 del pdf.
[59] Anexo I.Tomo II, p. 269 del pdf.

101. El juzgado de la niñez y la adolescencia dispuso trabajar inicialmente la relación entre el padre y el niño a fin de ejecutar la restitución una vez fortalecido ese vínculo, considerando que D[redacted] ya contaba con 10 años de edad y un fuerte arraigo en la sociedad paraguaya. El objetivo siempre fue precautelar los derechos de D[redacted] y garantizar su estabilidad emocional. Por ello se conformaron numerosas juntas médicas con apoyo de psicólogos que acompañaron este proceso, que siempre fue llevado adelante en el marco del principio de confidencialidad y privacidad. Esta labor implicaba conocer no solo a D[redacted] y al señor Córdoba, y sus expectativas, sino también al entorno de ambos.

102. El 10 de junio de 2015 se realizó en el juzgado una entrevista en la que el señor Arnaldo Córdoba manifestó que:

> *...más que nada quiero el bienestar de mi hijo, podría quedarme a [en] Paraguay para tratar de lograr el relacionamiento con mi hijo... me gustaría hablarle de a poco para que no sea tan abrupta, no hablarle mal de su madre...*

103. En audiencia, la psicóloga forense manifestó a la jueza cuanto sigue:

> *Dylan está arraigado acá, para este sentido hay que ayudarle a él, hacerle un examen con la figura paterna,..., vamos a trabajar con él para que el vínculo se de, porque él está con miedo, ..., necesitamos restar la tensión que hay, la vinculación se tendría que dar de manera progresiva y es fundamental la apertura del Sr. porque D[redacted] está asustado y no le debemos apurar en su tiempo.*

104. Fue en base a estos indicadores preliminares que, por providencia del 23 de junio de 2015[60], la jueza de la niñez y la adolescencia citó al señor Arnaldo Córdoba y a D[redacted] para que comparezcan nuevamente ante la oficina de la psicóloga forense del Poder Judicial, con el propósito de llevar adelante el relacionamiento progresivo entre ellos. Este encuentro entre D[redacted] y su padre no se llevó adelante. El Consulado General de la República Argentina, trasladó al juzgado de la niñez el justificativo de la inasistencia del señor Arnaldo Córdoba a la audiencia de vinculación[61].

105. El 3 de julio de 2015, la defensora de la niñez se pronunció a través de su dictamen n.º 203/15 sobre la importancia del restablecimiento del vínculo entre D[redacted] y su padre. Sin embargo, indicó que esta vinculación debe realizarse progresivamente y con el acompañamiento psicológico correspondiente, en miras a que la orden de restitución sea cumplida[62]. Fue exactamente esto lo que resolvió la jueza.

106. Así, luego de todas las actuaciones realizadas con posterioridad a la localización de D[redacted] y las evaluaciones psicológicas practicadas, el Juzgado de Primera Instancia [redacted]

[60] Anexo I. Tomo II, p. 285 del pdf.
[61] Anexo I. Tomo II, pp. 309 311 del pdf.
[62] Anexo I. Tomo II, pp. 347- 349 del pdf.

de la Niñez y la Adolescencia dictó el A.I. n.º 89 del 08 de julio de 2015[63] en virtud del cual resolvió disponer como medida cautelar un régimen de relacionamiento progresivo a los efectos de la restitución internacional.

107. El Estado paraguayo considera que esta resolución judicial se ajusta a los criterios establecidos por la Corte IDH y que bajo ningún aspecto puede entenderse como una injerencia arbitraria a la vida privada y una afrenta a la integridad personal, más aún cuando en el caso concreto estaba involucrada una persona menor de edad. El Estado debía asegurar que las condiciones psicológicas y socio ambientales estén dadas para proceder a la restitución internacional de D[redacted], nuevamente, tomando en consideración el tiempo transcurrido y la falta de vínculo entre padre e hijo.

108. El 22 de julio de 2015, la psicóloga forense presentó el informe correspondiente a los resultados de los encuentros mantenidos entre D[redacted] y su padre los días 15, 16 y 17 de julio de 2015[64]. Las conclusiones de la profesional señalaban que D[redacted] aún se encuentra con actitud de desconfianza y reserva, con un alto nivel de estrés. Las recomendaciones se basaron en la importancia de que el señor Arnaldo Córdoba evite comentarios que pongan en riesgo la apertura del niño. Cabe señalar que D[redacted] le reclamó a su padre los dichos esgrimidos por él en medios de comunicación, que revelaban que su madre estaba privada de libertad y que ésta le "hablaba mal" a D[redacted] de su familia paterna. Esto generó malestar en D[redacted]

109. La trabajadora social, por su parte, presentó informes correspondientes a los acompañamientos realizados los días 20, 21, 22 y 23 de julio de 2015, de los que surgen que D[redacted] se mostraba reticente a un acercamiento con su padre[65]. Resulta clave mencionar que estos encuentros se realizaron en lugares distintos procurando crear un ambiente distendido para el relacionamiento; se contó con el apoyo activo de la jueza de paz de la ciudad de Atyrá, quien también puso a conocimiento de la jueza de la niñez su informe sobre los encuentros llevados a cabo en el que manifestó que… *no existió apertura ni acercamiento a fin de demostrar sentimiento paternal de parte del padre Sr. Córdoba. El niño D[redacted] no quería ni mirar al Sr. Córdoba, ni a su abuela materna y demás personas acompañantes, con la sola presencia de estos cambiaba su actitud*[66].

110. Al tiempo de que estos reportes fueron puestos a conocimiento de la jueza de la niñez, el señor Arnaldo Córdoba solicitaba al juzgado el cumplimiento de la restitución internacional de D[redacted][67]. En el mismo tenor, el señor Arnaldo Córdoba, el 31 de julio de 2015, presentó otro escrito por el cual solicitó que se fije el relacionamiento con D[redacted] pero a solas[68].

111. El 24 de julio de 2015, D[redacted] compareció nuevamente ante la jueza de la niñez para ser oído[69]. El relacionamiento previsto para los días 25 y 26 de julio quedaron suspendidos dado

[redacted]

[63] Anexo I. Tomo III, pp. 7-11 del pdf.
[64] Anexo I. Tomo III, parte I, pp. 115-121 del pdf.
[65] Anexo I. Tomo III, parte I, pp. 123-158 del pdf.
[66] Anexo I. Tomo III, parte I, pp. 159-162 del pdf.
[67] Anexo I. Tomo III, parte I, pp. 165 167 del pdf.
[68] Anexo I. Tomo III, parte I, pp. 199-200 del pdf.
[69] Anexo I. Tomo III, parte I, p. 193 del pdf.

que D[redacted] no se encontraba bien de salud[70]. El Estado afirma que el órgano juzgador siempre respetó de manera especial los tiempos de D[redacted], en aras de proteger el interés superior del niño.

112. El 5 de agosto de 2015, la jueza determinó que prosigan los encuentros entre [redacted] y su padre los días martes y jueves en la plaza del juzgado de paz de la ciudad de Atyrá, hasta tanto sean dispuestas otras diligencias encaminadas a la restitución de D[redacted][71]. Esta resolución judicial fue notificada al cónsul general adjunto de la República Argentina y fue objeto de recurso de reposición por parte del señor Arnaldo Córdoba, quien no estuvo de acuerdo con que existan días concretos para el relacionamiento y que éste no se lleve a cabo a solas entre padre e hijo. Insistió en la efectivización de la restitución[72].

113. La CIDH no tiene en cuenta que hubo encuentros que no se concretaron por la incomparecencia del señor Arnaldo Córdoba. Por ejemplo, los encuentros fijados para los días 11 y 13 de agosto de 2015[73]. Como puede verse, el señor Arnaldo Córdoba estaba más enfocado en la ejecución de la restitución y en imponer sus condiciones en el plan de relacionamiento, que en buscar herramientas comunicacionales para acercarse a su hijo y captar su atención.

114. Por oficio judicial n.º 818 del 14 de diciembre de 2015[74], la jueza de la niñez y la adolescencia solicitó al cónsul general adjunto de la República Argentina que informe –en el plazo de cinco días– la fecha en que el señor Arnaldo Córdoba arribaría a la República del Paraguay, a los efectos de proseguir el relacionamiento con su hijo. Este oficio fue respondido por nota CASUN AP83/2015 del 30 de diciembre de 2015[75], en la cual se precisó que:

> *El señor Arnaldo Córdoba se notifica por la presente del contenido del Oficio e informa que –por motivos laborales y atento la feria judicial de enero– puede hacerse presente el 4 de febrero de 2016. Podría permanecer en Paraguay dos semanas…*

115. En esta oportunidad se indicó que la presencia del padre de D[redacted] estaba…*necesariamente sujeta a un cambio en el mecanismo de vinculación con su hijo…*, es decir, sin la presencia de terceras personas. También manifestó que la realización de una nueva pericia psicológica al señor Córdoba resultaba inaceptable, al igual que la ordenada a la madre de éste. Por nota CASUN AP: 02/2016 del 01 de febrero de 2016[76], el consulado general de la República Argentina decidió que el señor Arnaldo Córdoba no se presente en Paraguay hasta que el juzgado se pronuncie sobre las propuestas planteadas.

116. El Estado paraguayo resalta que esta posición fue altanera y caprichosa, pues la decisión de que los encuentros entre el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] se realicen con la presencia de terceras

[redacted]

[70] Anexo I. Tomo III, parte I, p. 169 del pdf.
[71] Anexo I. Tomo III, parte II, p. 5 del pdf.
[72] Anexo I. Tomo III, parte II, pp. 27-28 del pdf.
[73] Anexo I. Tomo III, parte II, pp. 71-73 del pdf.
[74] Anexo I. Tomo IV, parte I, p. 5 del pdf.
[75] Anexo I. Tomo IV, parte II, pp. 11 13 del pdf.
[76] Anexo I. Tomo IV, parte II, p. 19 del pdf.

personas comisionadas para acompañar, se tomó en base garantizar el bienestar de D[redacted] y a la contención emocional que éste pudiera necesitar. Se debe resaltar que la jueza estaba coadyuvando a modo de que la restitución internacional no genere un daño en D[redacted] y la actitud negativa del señor Córdoba (no del Estado) solamente entorpeció la vinculación con su hijo.

117. No se debe obviar los estereotipos que existen alrededor de un proceso judicial (la figura de un juez, de un juzgado, de una orden judicial). Por ello la jueza de la niñez y la adolescencia y los demás auxiliares, en todo momento, se desempeñaron de forma tal que D[redacted] se sienta lo más acompañado posible y no como un objeto dentro de un proceso.

118. La defensora pública de la niñez y la adolescencia se pronunció acerca de la necesidad de diseñar una plan de relacionamiento que apunte a que sea el propio D[redacted] quien proponga encuentros personales con su padre. Se expidió también sobre la importancia de que esos encuentros se lleven a cabo en la ciudad de Atyrá, de forma tal a no afectar la asistencia de D[redacted] a clases, más aun considerando que el niño no está acostumbrado a salir de su entorno[77].

119. En consecuencia, el 15 de febrero de 2016[78], la jueza de la niñez y la adolescencia dispuso que sea el señor Arnaldo Córdoba quien informe al juzgado las fechas en las que estará en el país a fin de articular la realización del relacionamiento diario de éste con su hijo. Sin embargo, por nota CASUN AP: 11/2016[79], el consulado general reiteró al juzgado la solicitud de restitución y se remitió a las condiciones establecidas en su comunicación anterior respecto de la modalidad de relacionamiento y los plazos previstos para ello, expresando que *...no se hará presente* [refiriéndose al señor Córdoba] *hasta que V.S. no fije un límite temporal para los encuentros de relacionamiento y que aclare también cuántos de esos encuentros tendrán carácter privado padre-hijo, sin la presencia de terceros.*

120. Tal como la Corte Interamericana puede observar, el Estado paraguayo persistentemente ha propiciado el acercamiento entre el señor Córdoba y D[redacted] Sin embargo, en miras a precautelar la estabilidad emocional de D[redacted], el juzgado a cargo dispuso que, en una primera etapa, los encuentros se realicen en un ambiente familiar para el niño, con contención emocional y bajo supervisión.

- **EVALUACIONES PSICOLÓGICAS QUE MOTIVARON POSPONER LA RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE D[redacted]**

121. La CIDH se equivoca al señalar que el Estado no realizó un análisis integral de la afectación que tendría la restitución en los derechos en juego. Se debe indicar que la restitución internacional se pospuso en atención a las distintas evaluaciones psicológicas practicadas en el curso del proceso.

[redacted]

[77] Anexo I. Tomo IV, parte II, p. 31 del pdf.
[78] Anexo I. Tomo IV, parte II, p. 39 del pdf.
[79] Anexo I. Tomo IV, parte II, pp. 63-65 del pdf.

122. Así, por dictamen n.º 1240 del 26 de junio de 2015[80], la Lic. Mirna Rossana Vera Salinas, psicóloga forense de la décima tercera Circunscripción Judicial de Cordillera, presentó al juzgado las conclusiones de la evaluación realizada a D[redacted], con 11 años de edad y las sugerencias pertinentes. Por dictamen n.º 1241 del 26 de junio de 2015[81], la misma profesional hizo lo propio, respecto al señor Arnaldo Córdoba.

123. En relación con el perfil psicológico de D[redacted], la psicóloga forense presentó los siguientes indicadores:

> *...demuestra dependencia, sobreprotección, dificultades de adaptación y relación fuera de su núcleo íntimo, tacto social persona selectiva en sus relaciones moderadas en sus contactos, se siente en una situación de conflicto, bajo mucha presión y amenaza, ante una situación muy estresante como que no hay defensas que alcance, vive una experiencia como si se tratara de una amputación, puede sentir la pérdida de un apoyo afectivo importante, experimenta nerviosismo, sentimientos de irregularidad, desarraigo, falta de apoyo afectivo importante, ... incertidumbre, insatisfacción, sentimientos de ambivalencia, indecisión, tendencia a la impulsividad, dificultades de contacto y de relación, autoafirmación, predominio de lo instintivo o inconsciente sobre el control consciente...falta de adaptación,...sabe guardar su intimidad, es introvertido y no permite el acceso fácilmente, sujeto estructurado, actitud defensiva, desconfianza, cautela, tendencia a esconder sus sentimientos de inadecuación, rígido e intransigente,...*

124. Entre las sugerencias presentadas por la profesional se lee que:

> *Es importante que D[redacted] reciba un acompañamiento psicológico que lo ayude a fortalecer su capacidad de resiliencia, considerando los desafíos que debe enfrentar; se lo entrene en asertividad, y se lo dote de herramientas psicológicas que favorezcan y garanticen su desarrollo integral, potenciando sus características positivas de personalidad y ayudándolo a superar sus conflictos y la ansiedad que experimenta, a fin de resguardar su integridad psicológica.*

125. Respecto de las sugerencias, se citan algunas a continuación:

- *La realización de un tratamiento psicológico al niño [redacted]....*
- *... establecer el vínculo padre -hijo,... de manera paulatina, respetando los tiempos del niño a la adaptación de la nueva realidad, es importante que D[redacted] perciba la relación con sus padre como una oportunidad no como una imposición, de ahí la importancia de realizar con cautela la vinculación, potenciando las características positivas encontradas en D[redacted], creando un ambiente de confianza que no ponga en riesgo el proceso de vinculación con el padre, condición fundamental para llevar a cabo el fallo judicial.*
- *...encuentros periódicos con el padre, acompañados por la psicóloga forense,...*

[redacted]

[80] Anexo I. Tomo II, pp. 319-327 del pdf.
[81] Anexo I. Tomo II, pp. 329-334 del pdf.

126. En el informe de referencia se resaltó también la importancia de que esta vinculación se realice en presencia de la profesional forense, a los efectos de que ella sea la intermediaria entre padre e hijo. Cabe mencionar que en dicho dictamen, la profesional forense resaltó que D[redacted] se encontraba en una etapa muy vulnerable, cuál era el inicio de la adolescencia, por lo que se remarcó la importancia de no descuidar aspectos psicológicos en la formación integral de su personalidad.

127. En lo que se refiere a la evaluación psicológica realizada al señor Arnaldo Córdoba, en ese entonces de 41 años, la psicóloga forense recomendó que éste reciba un acompañamiento psicológico que lo ayude a trabajar su autonomía para lograr el nivel de independencia propia a su condición de adulto y el nivel de flexibilidad necesario para su adaptación.

128. Luego de que se hayan realizado los primeros encuentros entre el señor Arnaldo y D[redacted], la defensora de la niñez interviniente solicitó al juzgado la realización de una nueva evaluación psicológica del señor Arnado y D[redacted]. Asimismo, la realización de un perfil psicológico a la señora Lilian Andrada de Córdoba, abuela paterna de D[redacted] y a la señora M[redacted] madre de D[redacted], pedido concedido por el juzgado por providencia del 12 de agosto de 2015[82]. Cabe resaltar que los puntos de pericia solicitados en relación a D[redacted] consistieron en: *...el estado de salud emocional y psicológico del niño... y en especial si podría existir grave riesgo de procederse la restitución del referido niño, separándolo de su madre y de su familia materna...* La providencia antes citada fue apelada por la representante legal del señor Arnaldo Córdoba[83], recurso que fue concedido por providencia del 25 de agosto de 2015[84]. El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia y Penal Adolescente resolvió confirmar la providencia recurrida, por A.I. n.° 152 del 28 de octubre de 2015[85].

129. Por el dictamen n.° 60 del 01 de septiembre de 2015[86], la psicóloga forense Lic. Graciela Zelada de Rodríguez presentó ante el juzgado las conclusiones resultantes de la entrevista mantenida con D[redacted]. En el aspecto emocional de su perfil psicológico se advirtió ... *acentuada angustia, acentuada tensión, nerviosismo, irritabilidad, acentuada ansiedad, acentuado temor hacia su padre, se encuentra bajo fuerte presión psicológica...*, respecto del aspecto social se concluyó que tiene temor de separarse de sus amigos y compañeros de colegio; en relación con el aspecto familiar surge que *...encuentra seguridad afectiva en su progenitora. De su padre biológico siente rechazo y temor. Siente acentuado temor de separarse de sus familiares.* En lo que tenía que ver el aspecto fisiológico se detalló: *trastorno gastrointestinal:vómito, dolores abdominales, trastorno circulatorio:taquicardia, insomnio: terror nocturno.*

130. En atención a estos indicadores la profesional concluyó que:

> *..el mismo [haciendo referencia a [redacted]] se encuentra en este momento con acentuados signos depresivos. En la actualidad no se encuentra en condiciones psicológicas ni mentales como para cambiar de ambiente.*

[redacted]

[82] Anexo I. Tomo III, parte II, p. 43 del pdf.
[83] Anexo I. Tomo III, parte II, pp. 93-107 del pdf.
[84] Anexo I. Tomo III, parte II, p. 111 del pdf.
[85] Anexo I. Tomo IV, parte I, pp. 81-84 del pdf.
[86] Anexo I. Tomo IV, parte I, pp. 11-15 del pdf.

131. Es importante resaltar que la psicóloga forense sugirió que D[redacted] siga con el tratamiento psicológico entre 3 y 6 meses, y que éste se realice en su medio ambiente; que su padre reciba asesoramiento para conocer y utilizar técnicas psicoterapéuticas que lo ayuden para acercarse a D[redacted]. La misma sugerencia fue hecha en relación con la madre, para ayudar a D[redacted] a que se relacione con su padre. En este sentido, se recomendó dar continuidad al régimen del relacionamiento.

132. En el dictamen de referencia se dejó la siguiente observación:

> *De no tenerse en cuenta estos requisitos en el niño D[redacted] se podría desarrollar en la brevedad de tiempo trastorno de comportamiento y/ o cuadro psicótico. Se encuentra en una situación límite y de riesgo para su salud mental y emocional.*

133. En respuesta a las sugerencias realizadas por la psicológica forense, por providencia del 08 de septiembre de 2015[87], el juzgado de la niñez y la adolescencia ordenó la psicoterapia individual a D[redacted] con un psicólogo especialista en niños y familia. Por providencia del 27 de octubre de 2015[88], el juzgado requirió informe a la dirección del hospital regional de Caacupé sobre la asistencia de D[redacted] a las sesiones individuales de psicoterapia ordenadas y, en su caso, los primeros resultados arrojados.

134. En este sentido, la psicóloga forense del hospital regional de Caacupé presentó el informe psicológico referente a D[redacted][89]. Allí dejó sentado que D[redacted] se encuentra en una situación de vulnerabilidad y muy delicado, por lo que … *el niño no se encuentra en condiciones psicológicas ni mentales como para cambiar de ambiente (sería nefasto - traumatizante para la salud mental del niño).*

135. Teniendo en consideración estas evaluaciones médicas, podrá concluir esta Corte, que la jueza mal podía avanzar con la restitución internacional como aparentemente pretende la CIDH, ya que habría puesto en peligro la salud de D[redacted]. Así, por A.I. n.º 260 del 20 de octubre de 2016[90], el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de la ciudad de Caacupé resolvió:

> *I- POSPONER el cumplimiento del Acuerdo y Sentencia Nº 123 de fecha 14 de agosto de 2006,... II- DAR CONTINUIDAD al Régimen de Relacionamiento entre el niño D[redacted] y su padre el Sr. ARNALDO JAVIER CORDOBA, en consecuencia DISPONER el relacionamiento entre los mismos desde el día 20 al 31 de octubre del corriente año, así como la prosecución del tratamiento psicológico del niño, ...*

[redacted]

[87] Anexo I. Tomo IV, parte I, p. 135 del pdf.
[88] Anexo I. Tomo IV, parte I, p. 161 del pdf.
[89] Anexo I. Tomo IV, parte II, pp. 117 121 del pdf.
[90] Anexo I. Tomo IV, parte II, pp. 143 145 del pdf.

136. El señor Córdoba estaba consciente de que la decisión de la jueza era correcta. Prueba de ello, es la falta de interposición de recursos contra ésta resolución. Por lo expuesto hasta aquí, y en virtud a la modificación de la base fáctica (que fue impredecible para el Estado), la postergación para la restitución internacional de D[redacted] se encontraba plenamente justificada y consentida por los progenitores de D[redacted]

- **EL ESTADO REALIZÓ SUS MEJORES ESFUERZOS PARA LOGRAR CONSTRUIR UN RÉGIMEN DE RELACIONAMIENTO, SIN EMBARGO, EL SEÑOR ARNALDO CÓRDOBA DEMOSTRÓ UN CLARO DESINTERÉS**

137. La Comisión se equivoca al afirmar que el Estado no realizó los esfuerzos necesarios para lograr efectivamente construir un régimen de relacionamiento que pudiera contribuir a lograr la ejecución de la sentencia de restitución internacional. Esto no es cierto, y el propio señor Córdoba ha indicado que el relacionamiento de a poco estaba dando sus frutos.

138. Cabe señalar que, en virtud al A.I. n.º 320 del 26 de octubre de 2016, se resolvió reprogramar la continuidad del régimen de relacionamiento desde el día 07 al 14 de noviembre de 2016. Este régimen de relacionamiento dispuesto por la jueza también fue consentido por el señor Córdoba y se llegó a concretar.

139. La trabajadora social forense presentó un informe acerca de estos encuentros. En el informe referente al 08 de noviembre de 2016 la profesional relató que:

> *En esta fecha padre e hijo han estado conversando en la sala de entrevista del Juzgado … cuando después de unos 20 minutos Dylan sale corriendo de la sala, dirigiéndose hasta su tía L[redacted], a quien llora de que el padre le había hablado mal de la madre*[91].

140. El 15 de noviembre de 2016 compareció ante el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé el señor Arnaldo Córdoba[92]. En dicha ocasión manifestó que el relacionamiento con D[redacted] mejoró y que estaba muy contento por ello. En efecto señaló:

> *La opinión que tengo hacia las visitas es que han sido fructíferas…Esta vez se ha unido más a mi, …Veo que todavia tiene temor a quedarse solo…De a poco nos vamos relacionando…*

141. Por A.I. n.º 264 del 28 de diciembre de 2016[93], la jueza de la niñez y la adolescencia decidió dar continuidad al régimen de relacionamiento entre D[redacted] y su padre, y en consecuencia, disponer el relacionamiento entre ellos desde el 16 al 20 de enero de 2017.

142. Sin embargo, el 19 de enero de 2017 compareció ante la jueza de la niñez y la adolescencia D[redacted], las señoras M[redacted] y L[redacted], con sus representantes legales, el señor [redacted]

[91] Anexo I. Tomo IV, parte II, p. 211 del pdf.
[92] Anexo I. Tomo IV, parte II, p. 205 del pdf.
[93] Anexo I. Tomo V, parte I, pp. 31 32 del pdf.

Arnaldo Córdoba, acompañado del cónsul de la República Argentina[94]. Cuando se le cedió el uso de la palabra a D éste manifestó:

> *Mi papá …cuando habla siempre habla de mi mamá y a mi no me gusta. Mi mamá no me habla de él. No me quiero ir a la Argentina ni de paseo, me quiero quedar acá …Mi papá me suele llamar, en Navidad me llamó y yo no quise contestar. No quiero hablar con mi papá porque él me hincha, me dice que me va a llevar nomas luego, vos te vas a ir conmigo me dice. Lloro porque no me quiero ir…*

143. El 30 de enero de 2017 compareció ante el juzgado de la niñez la señora L para dejar constancia de que el encuentro entre D y su padre, previsto para el 20 de enero de 2017, no se pudo realizar por incomparecencia del señor Arnaldo Córdoba[95]. Podrá notar ésta Corte que, nuevamente, es el señor Córdoba quien no acudió al encuentro con su hijo demostrando un claro desinterés en el relacionamiento con su hijo.

144. El 13 de febrero de 2017 se presentó ante el juzgado la psicóloga del hospital regional de Caacupé[96] quien puso a conocimiento de la jueza que D no está en condiciones de regresar a la República Argentina.

145. Por A.I. n.º 19 del 16 de febrero de 2017, el juzgado de la niñez y la adolescencia[97] resolvió dar continuidad al relacionamiento entre D y su padre, entre los días 25 y 26 de febrero de 2017 y ordenó una junta de psicólogos. El 28 de febrero de 2017 comparecieron ante el juzgado las licenciadas Miran Rossana Vera Salinas, psicóloga forense de la Circunscripción Judicial de Cordillera; Graciela Zelada de Rodríguez, psicóloga forense de la Corte Suprema de Justicia, María Magdalena Velázquez, psicóloga del hospital regional de Caacupé y en ese acto aceptaron desempeñar el cargo de perito para la junta de psicólogos[98].

146. El 17 de marzo de 2017, la psicóloga clínica del hospital de Caacupé presentó el informe psicológico de D[99] y el 20 de marzo de 2017 hizo lo propio la junta de psicólogas conformada[100]. En su dictamen se expidieron sobre los siguientes puntos de pericia: **1)** el proceso evolutivo de D desde que tomó conciencia respecto a la situación, **2)** el estado emocional actual de D, **3)** secuelas como consecuencia de la experiencia vivida, **4)** influencia e incidencia de los familiares maternos en el proceso evolutivo de D y del relacionamiento entre padre e hijo; fortalezas y debilidades y, **5)** otros datos que la Junta considere relevante, así como los efectos colaterales.

147. Del dictamen presentado por esta junta de psicólogas se lee que:

[redacted]

[94] Anexo I. Tomo V, parte I, p. 73 del pdf.
[95] Anexo I. Tomo V, parte I, p. 89 del pdf.
[96] Anexo I. Tomo V, parte I, p. 127 del pdf.
[97] Anexo I. Tomo V, parte I, pp. 135-136 del pdf.
[98] Anexo I. Tomo V, parte II, p. 13 del pdf.
[99] Anexo I. Tomo V, parte II, p. 105 del pdf.
[100] Anexo I. Tomo V, parte II, pp. 119-127 del pdf.

al inicio del proceso era un niño equilibrado, con sentimientos de bienestar y adaptación en su ambiente familiar, disciplinado, sujeto a las normas…
Ante los cambios surgido en ese momento como la ida de su madre a la cárcel y la decisión judicial que hacía que Dylan tenga acercamiento y relacionamiento con su padre; el mismo se encontraba ante una situación muy estresante, sentía una sensación de amputación, desarraigo, falta de apoyo por un lado e indecisión, rechazo, incertidumbre y desconfianza por el otro.

148. Como podrá notar esta Corte, el informe de la junta de psicólogas y la falta de interés del señor Córdoba para relacionarse con su hijo eran factores determinantes para seguir postergando la restitución internacional.

149. Llamativamente, este desinterés del padre estuvo aún más marcado al momento de iniciarse el juicio de prestación alimentaria el 9 de marzo del 2017, conforme consta en la providencia dictada el 8 de noviembre del 2019 en el marco del juicio: *D[redacted] s/ medida cautelar*. Al respecto, la jueza indicó:

> *(…) este Juzgado ha resuelto por A.I. N° 843 de fecha 07 de noviembre del 2017 (…) hacer lugar al pedido de revinculación solicitada y establecer un régimen de relacionamiento entre el niño y su progenitor en la Jurisdicción de Cordillera y Central, y de común acuerdo con la guardadora Sra. L[redacted] **resolución que se halla en vigencia** habiendo sido notificado en debida y legal forma al señor ARNALDO JAVTER CORDOBA, hasta la fecha no ha dado visos de su interés en relación al relacionamiento peticionado (…) y ante dicha actitud de desinterés demostrado por el progenitor del niño D[redacted] señor **ARNALDO JAVIER CÓRDOBA** respecto al A.I. N° 843 de fecha 07 de noviembre de 2017, este Juzgado en fecha 06 de setiembre de cte. año ha ordenado correr vista al Defensor del Niño y del Adolescente interviniente, (…) Asimismo, obra en este Juzgado un juicio de Asistencia Alimenticia, desde el 09 de marzo de 2017, a favor del niño D[redacted] en contra del señor **ARNALDO JAVIER CÓRDOBA** (…).*
>
> *En fecha de hoy el Juzgado, de oficio, ha dictado la providencia de reiterar la notificación vía exhorto en relación a la Asistencia Alimentaria teniendo en cuenta que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia N° 438 de fecha 22 de mayo de 2019 ha resuelto no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida por el progenitor por lo que queda firme y ejecutoriada la permanencia del niño en el Paraguay*[101].

150. Que D[redacted] y su padre no puedan mantener un vínculo estrecho no es culpa del Estado y es culpa exclusiva de su padre. En la audiencia llevada a cabo el 23 de mayo del 2019[102], D[redacted] ha manifestado:

> *La última vez que le vi a mi papá fue en el 2017 creo. Después no vino más. No quiero relacionarme más con mi papa. Yo no quiero irme. A veces suele llamar por teléfono mi papá, le llama a mi tía y suelo hablar con él por teléfono. Me pregunta como estoy, en el colegio y todo eso. Cada [illegible] por ahí llama.*

[redacted]

[101] Anexo VI-4.
[102] Anexo VI-5.

Con mi abuelo paterno lo que hablo, el también suele llamar, con mi abuela no hablo. Si mi papá viene de visita no voy a tener problema en relacionarme con él. Con tal de que me dejen vivir tranquilo con mi mamá. Mi papá no me suele enviar nada, todos mis gastos cubren mi tia y mi mama. Mi papá no me manda regalos ni nada".

151. Por su parte, la señora L[redacted] confirmó estos hechos y específicamente se ha referido a un hecho en concreto, el día que D[redacted] cumplió quince años y ha indicado:

> *le hice su cumpleaños a D[redacted] cuando cumplió 15 años, algo chiquitito con sus amigos de Sonidos de la Tierra. Su papá ni le llamó ese día, ni le mandó regalo ni nada. (...) Desde que se hizo la asistencia alimenticia su papá nunca más vino. (...).*

152. De las declaraciones de D[redacted] y su guardadora, la Corte podrá notar dos hechos relevantes: **(i)** D[redacted] no tenía problemas de relacionarse con su padre si éste iba a visitarlo y **(ii)** Su padre no procuraba tener un buen relacionamiento con su hijo. No lo llamaba frecuentemente como tampoco se interesaba en cubrir sus gastos ni enviar regalos en su cumpleaños.

153. El Estado paraguayo resalta que la participación de D[redacted] en el juicio de restitución internacional se realizó en un ambiente seguro. Igualmente, la interacción de D[redacted] con los operadores de justicia y auxiliares especializados fue respetuosa de sus tiempos, apuntó siempre a generar espacios de confianza y a evitar situaciones re victimizantes.

154. Así las cosas, la Corte IDH podrá observar que la decisión del juzgado de la niñez y adolescencia interviniente de asegurar ciertos trámites previos a la restitución internacional tuvo en cuenta la opinión de D[redacted] y las condiciones psicosociales de éste.

4.2. EL ESTADO CUMPLIÓ CON LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, LA VIDA PRIVADA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

- EL ESTADO ATENDIÓ EL INTERÉS SUPERIOR DE D[redacted] COMO VERDADERO SUJETO DE DERECHO

155. La Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3 inc. 1) consagra uno de los principios rectores en materia de niñez y adolescencia como es el principio del interés superior del niño. En este sentido establece que:

> *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

156. En consonancia con lo anterior, el Comité de los derechos del niño, en virtud de la Observación General n.° 14 (2013), abordó el interés superior del niño en su triple dimensión: como

[redacted]

principio, como derecho y como norma procesal, además de presentarlo como un concepto dinámico que debe interpretarse caso por caso, teniendo siempre como objetivo principal la garantía y el ejercicio, pleno y efectivo de todos sus derechos. El análisis que propone el Comité sobre el interés superior del niño se basa principalmente en garantizar que la voz y los intereses del niño sean escuchados y tenidos en cuenta cuando se tomen decisiones que lo involucren directamente. Esto supone también la evaluación de todas las repercusiones que esa decisión tendrá en la vida y desarrollo del niño, y en el disfrute de sus derechos.

157. Por su parte el artículo 19 de la CADH establece que todo niño tiene derecho a medidas de protección especiales en razón de su edad. Y, la Corte IDH, a través de la Opinión Consultiva n.º 17, ha expresado que ese artículo tiene también una interpretación dinámica, en el sentido de que en la actualidad esta protección debe atender y responder a las necesidades del niño como sujeto de derechos y ya no solo como mero objeto de protección. De esta manera la norma reconoce su propia personalidad y garantiza que sus derechos sustantivos y procesales tengan en cuenta el desenvolvimiento de sus potencialidades.

158. La Corte IDH ya ha abordado en profundidad acerca de los derechos del niño y la protección a la familia, y ha establecido que el niño tiene el derecho de vivir con su familia, la cual está llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. En este sentido, ha señalado que:

> *toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o niña, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia.*[103]

159. Los Estados tienen la obligación de asegurar que este interés superior sea evaluado y se tome en consideración. El Estado paraguayo lo hizo respecto del interés superior de D[redacted]; primero, al ordenar su restitución inmediata y luego –dado la modificación fáctica,– al postergar dicha restitución hasta tanto exista un vínculo emocional con el señor Arnaldo Córdoba.

160. Como es sabido, en casos de restitución internacional de menores de edad, el interés superior del niño se garantiza con su pronta restitución al lugar de su domicilio habitual. En atención a ello, el Estado paraguayo al tomar conocimiento de que el señor Arnaldo Córdoba solicitó la restitución internacional de su hijo D[redacted], activó el mecanismo estatal correspondiente para dar una respuesta inmediata.

161. Como ya se ha explicado en el apartado que corresponde a los hechos del caso desde la perspectiva del Estado, la audiencia fijada para hacer efectiva la restitución no se llevó adelante por la incomparecencia de la señora M[redacted] y de D[redacted] ante el juzgado, y luego, porque ambos tenían paradero desconocido.

[103] Corte IDH, *Fornerón vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Serie C, n.º 242, párr. 48.

[redacted]

162. Dada esta situación, y siempre en función del interés superior de D[redacted], el Estado paraguayo articuló esfuerzos y ejecutó acciones dirigidas a la localización de D[redacted]. Cuando ambos fueron localizados, la jueza de la niñez y la adolescencia fijó audiencia para que la señora M[redacted] y D[redacted] sean oídos por esa juzgadora.

163. La Corte IDH puede observar que la afirmación del peticionario de que *[n]inguna autoridad paraguaya hizo esfuerzo alguno por dar cumplimiento a las órdenes judiciales* es absolutamente falsa.

164. El Estado paraguayo pone de resalto que es sabido que este interés superior del niño está estrechamente vinculado con el derecho del niño a ser oído, contemplado en el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño que dice:

> *1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*
> *2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

165. El Estado paraguayo conoce la trascendencia de esta norma en materia de niñez y adolescencia, pues determina la condición jurídica y social de niños, niñas y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos. Este derecho del niño a ser escuchado adquiere mayor relevancia cuando se trata de su participación en los procesos en los que se discuten asuntos relacionados con ellos y sus intereses. Así las cosas, el Estado tiene la obligación de garantizar este derecho y la manera de hacerlo efectivo se da en la medida que las opiniones vertidas por ellos sean valoradas y tenidas en cuenta. De lo contrario, la norma se quedaría meramente en lo formal, limitando el contenido del derecho de participación, lo cual no es el objetivo de la Convención.

166. Al respecto el Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General n.° 12 (2009) ha dicho que:

> *15. El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho.*

167. En el caso concreto, el Estado paraguayo dio cumplimiento a esta obligación convencional. Tras la localización de D[redacted], el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente se encargó inmediatamente de escuchar a D[redacted], no sólo una vez, sino a lo largo de todo el proceso en el que se apuntaba a su restitución internacional.

[redacted]

168. La CIDH contrariando toda la legislación sobre la materia y la jurisprudencia internacional pretende que el interés del padre prevalezca el interés del niño. Así, la CIDH se lamenta que el Estado haya considerado el dictamen psicológico, el parecer de D[redacted], el tiempo y arraigo que tenía en Paraguay y el fracaso en relacionamiento de éste y su padre, como un fundamento para decidir no restituirle. Aparentemente para la CIDH éstos argumentos no son suficientes para tomar esa decisión, y la jueza de la niñez y adolescencia debía tener en cuenta el efecto en el derecho del padre, prevaleciendo éste sobre el derecho del niño. Nada más desacertado lo cual resulta problemático.

169. Es menester traer a colación lo dispuesto por este Tribunal Interamericano de Derechos Humanos respecto de:

> *En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso*[104].

170. Por otro lado, el Estado atendió también la situación procesal penal de la señora M[redacted] y, en consecuencia, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Caacupé, Circunscripción Judicial de Cordillera, le otorgó la guarda provisoria de D[redacted] a la señora L[redacted], tía materna de D[redacted], bajo apercibimiento de que debería dar estricto cumplimiento al artículo 106 del código de la niñez y la adolescencia[105]. Para asegurar que D[redacted] no sea ocultado como hasta ese entonces dispuso que personal policial vestido de civil realice los controles correspondientes.

171. El Estado considera pertinente mencionar que, además de las medidas adoptadas con el fin de hacer efectiva la escucha y participación de D[redacted] en el proceso de restitución internacional, el juzgado de la niñez y la adolescencia solicitó la intervención de auxiliares especializados –psicólogas forenses, psicóloga clínica y trabajadoras social– para que evalúen el grado de desarrollo y madurez de D[redacted], y las condiciones de éste para formarse sus propios juicios.

172. Todo ello con el objetivo de valorar los términos en que se haría lugar la restitución internacional, considerando como factor clave el tiempo transcurrido entre la sentencia de restitución y la localización de D[redacted], y el nulo vínculo emocional entre éste y su padre.

[redacted]

[104] Opinión Consultiva OC-17/02. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño.* Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Serie A, n.° 17, párr. 102.

[105] CNA. Art. 106 DEL CONCEPTO.
La guarda es una medida por la cual el juzgado encomienda a una persona, comprobadamente apta, el cuidado, protección, atención y asistencia integral del niño o adolescente objeto de la misma e impone a quien la ejerce:
a) la obligación de prestar asistencia material, afectiva y educativa al niño o adolescente; y
b) la obligación de ejercer la defensa de los derechos del niño o adolescente, incluso frente a sus padres.
La guarda podrá ser revocada en cualquier momento por decisión judicial.

173. El Estado sostiene que los operadores de justicia y auxiliares especializados tuvieron en cuenta el interés superior de D –y todo lo que este principio lleva consigo– en sus dictámenes y resoluciones, tal como se menciona a continuación

- **ACTUACIONES JUDICIALES REALIZADAS EN FAVOR DE D EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE: "D S/ MEDIDA CAUTELAR"**

174. El 07 de marzo de 2017, en el marco del expediente caratulado *"D s/ medida cautelar"*, se presentaron los defensores del niño, abogados Ángel Jara Maíz y Gladys Leiva en representación de D , a peticionar la aplicación medida cautelar de permanencia en el país[106].

175. Este pedido estuvo fundamentado en que ejecutar la sentencia de restitución, a dicha fecha, resultaba inoficioso. Dice el escrito de petición:

> *En aquella época la Restitución como medida cautelar, resultaba viable, ya que se buscaba restablecer el estatus quo del niño D quien en ese entonces tenía solo 2 años de edad. Pero… teniendo en cuenta que transcurrieron 11 años…sin que la misma haya sido ejecutoriada, desapareciendo en la actualidad los derechos que se pretendieron precautelar en aquella ocasión. La permanencia del niño D en el país, por más de 11 años, han dado nacimiento a otros derechos que deben ser protegidos…*

176. El Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de la ciudad de Caacupé examinó los hechos y el derecho de manera integral, basándose también en el dictamen presentado por la psicóloga de D y en el de la junta de psicólogas, en el que se determinó cuanto sigue:

> *desde el punto de vista psicológico, el niño-adolescente se encuentra adaptado y arraigado a su contexto actual un cambio de ambiente, contexto, país y cultura, podrían atentar gravemente a su integridad psíquica, considerando los síntomas psicosomáticos que experimenta D en la actualidad, debido a la situación jurídica en la que se encuentra, que prodrjeron angustia, estrés, ansiedad, rasgos depresivos e inestabilidad, entre otros factores, que lo ponen en una alta condición de vulnerabilidad psíquica. Las consecuencias de su traslado implicaría un fuerte impacto emocional en el niño-adolescente, con graves riesgos en su integridad psíquica e inclusive en su vida.*

177. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional (derecho a peticionar a las autoridades), los artículos 3 (interés superior del niño) y 26 (derecho de petición) del código de la niñez y la adolescencia, y lo dispuesto en los convenios internacionales referentes a la restitución de menores de edad, el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia de la ciudad de Caacupé dictó la S.D. n.° 85 del 31 de marzo de 2017[107], por la cual resolvió:

[106] Anexo II. Expediente *"Dylan Córdoba s/ medida cautelar"*, pp. 15 23 del pdf.
[107] Anexo I. Tomo V, parte II, pp. 143 149 del pdf.

I-HACER LUGAR, al pedido de medida Cautelar de Permanencia en el país del niño D [redacted], solicitada por el Defensor Público de la Niñez y la Adolescencia… y la Defensora Pública… , y en consecuencia disponer que el niño D [redacted] continúe residiendo en su domicilio habitual de la ciudad de Atyrá República del Paraguay…

178. En este sentido, atendió de manera especial las manifestaciones de D [redacted], quien

> *en cada una de las audiencias fijadas…, en forma concordante y coincidente ha manifestado su deseo de permanecer el Paraguay específicamente en la ciudad de Atyra, en donde reside con su familia materna y en donde se encuentra escolarizado.*

179. La jueza de primera instancia de la niñez y la adolescencia de Caacupé expuso concretamente que, si bien es cierto que existe un acuerdo y sentencia del año 2006 cuyo cumplimiento ha sido postergado, no puede desconocerse que en el ámbito de la niñez y de la adolescencia prima el principio de reformabilidad de las resoluciones judiciales. Sumado a esto que

> *A casi dos años, en que el relacionamiento dispuesto por este Juzgado, entre padre e hijo no ha prosperado y en el que el progenitor ha reclamado de forma sistemática el cumplimiento de sentencia supra mencionada; no ha logrado un acercamiento con el niño D [redacted]. Demás está decir, que fueron tiempos infructuosos, sin resultado alguno.*

180. Esta resolución fue recurrida y el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Caacupé, por Acuerdo y Sentencia n.° 34 del 05 de diciembre de 2017 confirmó en todas sus partes la S.D. n.° 85 de fecha 31 de marzo de 2017.

181. El 01 de febrero de 2018, el señor Arnaldo Córdoba presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia n.° 34 del 05 de diciembre de 2017 del Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia de Caacupé. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dictó el Acuerdo y Sentencia n.° 438 del 22 de mayo de 2019[108] en virtud del cual resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. En esta resolución de la Corte Suprema de Justicia se plasmó en primer lugar que:

> *La resolución judicial impugnada no puede ser considerada arbitraria en razón de que acoge el Principio del Interés Superior del Niño, el cual tiene rango constitucional y convencional en nuestro ordenamiento jurídico.*
> *En efecto, se observa que cada uno de los Magistrados intervinientes ha analizado profundamente las circunstancias del caso a fin de tomar la resolución que consideraron más apropiada y han basado su decisión en razón de lo que consideraron respondía al interés superior del niño…*

[redacted]

[108] Anexo III.

182. Así las cosas, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el marco del expediente *"Acción de inconstitucionalidad en el juicio D [redacted] s/ medida cautelar"* valoró la actuaciones de los magistrados que hicieron lugar a la medida cautelar por haber precautelado el interés superior de D [redacted].

> *...Es por ello que ante el inminente cumplimiento de la resolución que ordenó la restitución internacional del niño DCG, y ante la petición de la medida cautelar de permanencia en el país del niño, era imprescindible que los Magistrados intervinientes tomaran en consideración las* ***circunstancias fácticas actuales en que se encontraba el niño,*** *y los perjuicios que podrá llegar a causar la ejecución de la restitución sobre los derechos y el desarrollo integral del niño; y este análisis arrojó como resultado que lo conveniente era que se hiciera lugar a la medida cautelar, pues de rechazarla serían peligrados una pluralidad de derechos del niño, como ser principalmente su integridad psíquica [...] En ese sentido, debemos resaltar que los magistrados intervinientes han basado su decisión tanto en los resultados de las evaluaciones psicológicas, así como en la opinión del niño, podemos afirmar que se ha aplicado el Principio rector en la materia.*

183. De lo antes dicho surge que el Estado paraguayo aseguró con el dictado de estas resoluciones que D [redacted] cuente con todas las herramientas psicológicas y mentales para que su traslado a la República Argentina no repercuta en su salud y en su desarrollo integral.

184. Respecto de la S.D. n.° 85 del 31 de marzo de 2017, el Acuerdo y Sentencia n.° 34 del 05 de diciembre de 2017, así como en el Acuerdo y Sentencia n.° 438 del 22 de mayo de 2019, el Estado paraguayo ratifica a esta Corte IDH que no se ha limitado a una mera literalidad carente de criterio en la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales ratificados, ni ha pretendido desconocer los derechos que puedan corresponder al señor Arnaldo Córdoba, como padre de D [redacted], sino que ha conducido su actuar en el marco del cumplimiento de su indelegable rol como defensor del interés superior del niño y de la vida familiar.

185. En este punto el Estado considera importante mencionar lo dicho por la Corte IDH respecto del concepto de familia:

> *Este Tribunal ha dicho anteriormente que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo de la misma... La realidad demuestra cotidianamente que no en toda familia existe una figura materna o una paterna, sin que ello obste a que ésta pueda brindar el bienestar necesario para el desarrollo de niños y niñas*[109].

186. De ello surge la necesidad de no perder de vista a quienes D [redacted] –con el grado de madurez suficiente– consideraba familia. Como la Corte Interamericana podrá notar, separar a D [redacted] del lado de su madre, su tía, sus amigos, sus compañeros de colegio y de música, su novia, entre otros, hubiera sido también sacarlo del entorno familiar. Lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar el impacto que el desarraigo puede generar en la persona menor de edad.

[redacted]

[109] Corte IDH, *Fornerón vs. Argentina*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Fondo, reparaciones y costas. Serie C No. 242, párr. 98.

Como ya se dijo, D expresaba que no quería alejarse de su familia, de Paraguay.

187. Por tal motivo, el juzgado de la niñez y la adolescencia interviniente ha dispuesto toda una infraestructura para dar lugar a la vinculación de D con el señor Arnaldo Córdoba, como paso previo a la restitución internacional, considerando que esta vinculación progresiva aminoraría cualquier tipo de daño no solo para D sino también para el señor Arnaldo Córdoba y todos los miembros de la familia.

188. Por todos los argumentos vertidos precedentemente, el Estado paraguayo sostiene que no vulneró el artículo 19 de la CADH, en perjuicio de D. En el mismo sentido, el Estado paraguayo tampoco vulneró el derecho a la integridad personal, vida privada y familiar, consagrados en los artículos 5, 11, 17 de la CADH, en perjuicio de D y el señor Arnaldo Córdoba.

- **MEDIDA CAUTELAR EN FAVOR DE D OTORGADA POR LA CIDH**

189. El señor Arnaldo Córdoba solicitó a la CIDH una medida cautelar en favor de su hijo. En el marco de la medida cautelar MC 1188-18 otorgada por la CIDH por resolución n.°25/2019, el Estado adoptó las medidas necesarias para salvaguardar, de conformidad con el interés superior del niño, los derechos de protección de la familia, identidad e integridad personal de D.

190. En el marco de la resolución n.° 25/2019 la CIDH decidió:

> *El Estado debe garantizar que el adolescente D logre de manera efectiva mantener vínculos con su padre, con el apoyo del personal profesional adecuado, sin restricciones innecesarias, en un ambiente idóneo y a través de los medios que sean propicios par generar un relacionamiento adecuado, de conformidad con los estándares internacionales aplicables en la materia.*

191. La Corte Interamericana puede notar que la propia CIDH no se pronunció sobre la restitución internacional de D sino más bien apuntó a que éste –como beneficiario de la medida cautelar otorgada– mantenga contacto con su padre de forma tal a estrechar lazos que aseguren el interés superior del niño y todo los derechos que este principio trae consigo. Además de ello, la CIDH puntualizó que:

> *no le corresponde en esta oportunidad pronunciarse sobre las medidas ordenadas por la jueza o valorar si las medidas de relacionamiento son las más indicadas o suficientes para garantizar el derecho a la vida familiar e identidad, pues estas determinaciones dependen de consideraciones que son más propias de las autoridades competentes a nivel interno y las recomendaciones de los expertos correspondientes en materia de niñez, atendiendo de manera integral a las circunstancias personales del adolescente D.*

192. El Estado paraguayo, para dar cumplimiento a la medida otorgada, puso en marcha un plan de relacionamiento entre el D y el señor Arnaldo Córdoba, tendiente a garantizar en primer

lugar el bienestar de D y en segundo lugar, el relacionamiento, y consecuentemente el desarrollo del vínculo afectivo de éste con el señor Arnaldo Córdoba.

193. Este plan constaba de tres etapas bien definidas. La primera consistía en desarrollar herramientas de comportamiento con D para la vinculación con su padre, y la segunda, con el señor Arnaldo Córdoba para la vinculación con su hijo. La tercera etapa apuntaba –en base a los resultados obtenidos en las dos primeras etapas– la vinculación entre ambos, con un cronograma de ejecución estimado de dos meses.

194. Luego, este plan fue ajustado por el equipo técnico multidisciplinario –conformado por profesionales del área de psicología, trabajo social y derecho– el que trabajó en una nueva propuesta que contemplaba, en una primera etapa, la realización de evaluaciones psicológicas respecto a las competencias parentales: al señor Arnaldo Córdoba, la señora M y L , y a D , respecto a las características comportamentales y la preparación para el relacionamiento con su padre; además de la realización de evaluaciones psicosociales del entorno socio-familiar donde se desarrolla la vida de D .

195. En la segunda etapa, contemplaba la implementación de estrategias para el relacionamiento progresivo entre el señor Arnaldo Córdoba y D , y su entorno inmediato. Finalmente, en la tercera etapa el plan consideraba la realización de una evaluación diagnóstica del proceso de revinculación, en miras a valorar los avances en el relacionamiento y realizar recomendaciones finales.

196. En atención a que las actividades y las evaluaciones contempladas en la propuesta debían ser realizadas en el marco de confidencialidad y confianza entre el evaluado y el profesional psicólogo, la autoridad central de Paraguay consideró que no era recomendable la participación de un tercero en atención al respeto de la individualidad, intimidad y dignidad de la persona evaluada.

197. Por A.I. n.° 592 del 10 diciembre de 2020[110], se hizo lugar al plan de revinculación entre el señor Arnaldo Córdoba y D , a realizarse durante los meses de enero y febrero de 2021. El 15 de diciembre de 2020, los representantes de la señora M presentaron un recurso de apelación contra el citado auto interlocutorio.

198. Por A.I. n.° 09 del 11 de marzo de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia, se resolvió no hacer lugar al recurso de apelación planteado por la señora M y confirmar el A.I. n.° 592 del 10 de diciembre de 2020.

199. El juzgado, por providencia del 13 de abril de 2021 se dispuso:

> *Habiéndose el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de esta Circunscripción confirmado por A.I. N° 09 de fecha 11 de marzo de 2021 lo dispuesto por esta Judicatura en el A.I. N° 592 de fecha 10 de diciembre de 2021 que resuelve hacer lugar al plan de vinculación entre el*

[110] Anexo IV.

señor ARNALDO ANDRES CORDOBA ANDRADA y el adolescente D, líbrese oficio al área de Psicología del Equipo Técnico Forense y a la Trabajadora Social de Turno a los efectos de darse cumplimiento a la primera etapa del mencionado plan; que si bien debía iniciar en el mes de enero la misma por una cuestión de procedimiento deberá iniciarse en el presente mes y conforme al número de sesiones establecidas en la resolución dictada por este Juzgado, cuya copia deberá acompañar al oficio.

200. El 04 de junio la psicóloga forense presentó su informe en el cual consta la dificultad para contactar con el progenitor por lo que el juzgado dictó la providencia del 14 de junio de 2021, que textualmente se transcribe:

> *Atento al informe presentado por la Psicóloga Forense en fecha 04 de junio de 2021, esta Judicatura dispone que la citada profesional siga insistiendo en contactar con el señor ARNALDO JAVIER CORDOBA a los efectos de darse cumplimiento al plan de re-vinculación con su hijo el adolescente* [redacted] *Una vez obtenida la respuesta del progenitor del adolescente referido y la certeza de que se realizará el relacionamiento de la forma aprobada por este Juzgado, deberá ser nuevamente trasladado el adolescente D hasta la sede de la Oficina Técnico Forense 3er piso del Poder Judicial de Caacupé, a los efectos de evitar su comparecencia innecesaria y la pérdida de tiempo valioso para sus actividades estudiantiles, debiendo la mencionada profesional elevar informe a esta Judicatura de todas sus actuaciones, en especial las comunicaciones que obtuvieron respuesta y las que resultaron infructuosas, con indicación de los días y horas. Ofíciese....*

201. En su informe del 22 de julio de 2021, la psicóloga explicó el desarrollo de la tercera etapa del plan de revinculación. Al respecto manifestó que hubo contacto entre D[redacted] y su padre entre el 18 de junio y el 25 de junio de 2021, y contenciones psicológicas previas y posteriores que tuvieron que realizar con D[redacted]. Este informe concluyó que la vinculación a través de medios telemáticos ha sido un obstáculo significativo, y que se debe tener en cuenta que, para que el relacionamiento sea efectivo, se necesita un contacto cercano con la persona, a fin de poder transmitir las emociones y sentimientos.

202. El juzgado dictó el A.I. n.º 343 del 6 de septiembre de 2021[111], que otorgó un amplio régimen de relacionamiento, facultando al señor Arnaldo Córdoba para realizar visitas periódicas al domicilio de D[redacted], como así también en otros lugares que deberá ser acordado entre los progenitores.

203. Respecto del relacionamiento de D[redacted] con su padre, el Estado resalta que su obligación como garante de los derechos establecidos en la CADH y en los demás instrumentos internacionales de derechos humanos se vio reflejada en la adopción de todas las medidas y en la previsión de las condiciones materiales para que la vinculación se produzca. Lo atinente a la vinculación en sí, es decir, entre padre e hijo, solamente lo pueden garantizar ellos mismos. Este relacionamiento necesariamente debe ser visto como un proceso de construcción, lo cual lleva tiempo y está supeditado a la voluntad de las partes. [redacted]

[111] Anexo V.

204. Dicho esto, el Estado sostiene que escapa a su voluntad y acción garantizar que el vínculo entre el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted] se cree de manera amorosa y se fortalezca con el paso del tiempo, pues está en la esfera de lo personal de cada uno de ellos aceptarlo o no. En este contexto, la obligación del Estado se limita a la provisión de la infraestructura necesaria y la gestión humana idónea para hacer posible los encuentros de relacionamiento.

205. Igualmente, es importante traer a colación los dichos de D[redacted] en una audiencia ante la jueza de la niñez y la adolescencia:

> *tengo 15 años ahora, me voy al octavo grado, estoy viviendo con mi tía [redacted], mi mamá está en su casa, cerca vivimos. Me va bien en la escuela, me gustan las matemáticas, estudio para ejecutar la trompeta. También juego fútbol en la escuela de fútbol Serranito. Ya tengo novia. No quiero que me molesten más, estoy tranquilo ahora. No quiero que me moleste más mi padre. La última vez que le vi a mi papá fue en el 2017 creo. Después no vino más. No quiero relacionarme más con mi papá. Yo no quiero irme. A veces llama por teléfono mi papá, le llama a mi tía y suelo hablar con él por teléfono, me pregunta como estoy en el colegio y todo eso. Cada 1 mes por ahí llama. Si mi papá viene de visita no voy a tener problema de relacionarme con él. Con tal de que me dejen vivir tranquilo con mi mama. […]*

206. El Estado paraguayo pone a conocimiento de la Corte IDH que esta medida cautelar, cuyo cumplimiento era constantemente ratificado, no logró su cometido en razón de que el señor Arnaldo Córdoba no se ajustaba a los cronogramas previstos ni a las modalidades definidas. Como ya es sabido por esta Corte Interamericana, el 26 de febrero de 2022 D[redacted] ya cumplió la mayoría de edad, con lo cual esta medida ya resulta improcedente por extemporánea.

5. REPARACIONES

207. El Estado nada adeuda al señor Córdoba y a D[redacted]. No ha existido ningún tipo de violación a las normativas de la CADH, por tanto ninguna reparación debe concederse al reclamante. Tanto con este documento como con anterioridad se ha argumentado y justificado con pruebas las circunstancias por las que el Estado paraguayo no puede ser considerado como que ha violado algún derecho. Sus actuaciones se ajustaron estrictamente a la Constitución Nacional, la CADH y las leyes nacionales, y por sobre todo al interés superior de D[redacted].

208. El Estado ha presentado hechos, pruebas y argumentos que acreditan que no cabe atribuirle la supuesta violación de los derechos humanos señalados por la presunta víctima, por lo que entiende que no debería seguirse de ello que esta Corte ordene algún tipo de reparación o indemnización en este caso, incluidas las solicitadas por la Comisión Interamericana. Por las mismas razones, el Estado entiende que no cabe ninguna de las medidas de reparación enunciadas en el ESAP.

[redacted]

209. El Estado paraguayo considera pertinente referirse en particular al ESAP, en el cual el peticionario alega que *en el presente caso se ha violado el principio al respeto de la integridad moral y psíquica no solo de Dylan y Javier Córdoba…sino también de la abuela paterna…* Al respecto, el Estado solicita a esta honorable Corte que mantenga su doctrina pacífica y tome en cuenta que, en el presente caso, las únicas partes supuestamente lesionadas son el señor Arnaldo Córdoba y D[redacted], es decir, las presuntas víctimas. Esto coincide con las conclusiones del informe de fondo. Dicho esto, se recuerda que las partes lesionadas deben ser identificadas por la Comisión para dar lugar a la obligación de reparar, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención[112].

210. Si, *par imposible*, la Corte IDH decidiera imponer reparaciones se formulan las consideraciones que siguen:

211. La Corte IDH para la fijación de reparaciones en el caso *"Velásquez Rodríguez vs. Honduras"*, indicó que las reparaciones tienen carácter compensatorio y no punitivo y tampoco deben suponer un enriquecimiento ilícito[113]. Así también ha señalado que "*...al apreciar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal*"[114].

212. Asimismo, el Estado paraguayo solicita que, en el negado caso de fijarse las reparaciones, éstas guarden nexo causal directo con las violaciones que eventualmente sean indicadas en la sentencia conforme así lo tiene formulado la jurisprudencia de esta Corte sin que sea admisible ningún tipo de ambigüedad y extensión en este esencial elemento del derecho de daños.

213. A continuación, el Estado pasará a referirse a la solicitud de reparaciones pecuniarias que constan en el ESAP y a las que fueran planteadas con anterioridad.

5.1 REPARACIÓN PECUNIARIA SOLICITADAS

214. El Estado lamenta que la presunta víctima utilice el frustrado relacionamiento con su hijo para pretender enriquecerse a costas del Estado paraguayo. En el cuadro siguiente, se resume la pretensión económica de la presunta víctima: [redacted]

---

[112] Corte IDH, Caso *Masacres de Ituango vs. Colombia* Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C n.° 98, párrs. 345 *in fine* -346.

[113] Corte IDH, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N. °7, párr. 38.

[114] Corte IDH, Caso *Bueno Alves vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. n. ° 164, párr. 83.

CONCEPTO	MONTO
Gastos de movilidad, transporte, comunicación (daño emergente)	80.000 US$
Es remisero, y tenía que "residir de forma permanente en la embajada" (Lucro cesante)	300.000 US$
Costas y gastos de justicia fuero interno (Tasa judicial, viajes, llamadas, servicio de computadoras, faxes, etc)	150.000 US$
Honorarios profesionales en el contencioso internacional	250.000 US$
Daño patrimonial familiar	145.000 US$
Daño moral (D[redacted])	560.000 US$
Daño moral (Arnaldo Córdoba)	560.000 US$
TOTAL	**2.045.000 US$**

215. A continuación pasaremos a referirnos a cada uno de ellos.

- **RESPECTO AL DAÑO EMERGENTE:**

216. En concepto de daño emergente reclama al Estado la suma de **80.000 US$** sin justificar la manera en que realiza el cálculo de la exorbitante suma reclamada. Al respecto esta Corte Interamericana ha dicho que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y su justificación[115]. Esto es exactamente lo que no ocurre en este caso. Aquí, el representante de la presunta víctima realiza un reclamo de manera aleatoria por supuestos traslados entre Argentina y Paraguay.

[115] Corte IDH, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez v. Ecuador.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, para. 277; Corte IDH, *Caso Andrade Salmón v. Bolivia*, Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 211.

[redacted]

217. El representante de la presunta víctima no desglosa el monto reclamado, y si bien acompaña algunos comprobantes de gastos, éstos ni siquiera se aproximan al elevado reclamo formulado. A modo de ejemplo, podrá observar ésta Corte IDH, que adjunta como prueba supuestos comprobantes efectuados en supermercados de la ciudad de Asunción, donde consta una compra de aceite o panificados que no alcanzan ni siquiera a un dólar.

218. Por otro lado, adjunta como prueba una compra de divisa realizada en la ciudad de Bogotá, Colombia por **55 US$**. Esto, ni siquiera guarda nexo causal con el presente caso. En el mismo sentido, gastos en la ciudad de Washington, que tampoco guarda relación con el caso.

219. De los traslados desde Argentina a Paraguay, podrá observar éste Tribunal que la gran mayoría se realizó vía ómnibus y no en avión. Viajando de la ciudad de Moreno (Argentina) a Clorinda (Argentina) gastó la suma de 120,00 $ pesos argentinos que realizando el cambio de divisa, menos de **1 dólar**. Por otro lado, se observan compras de divisa que no alcanzan a **20 us$.**

220. También, ésta Corte debe tener presente que los gastos de traslados fueron subsidiados en su totalidad por el gobierno argentino. Esto, es hábilmente omitido por el representante de la presunta víctima

221. Como podrá concluir esta Corte, lo reclamado como daño emergente carece, en general, de respaldo documental y en varios de los ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos motivo por el cual debe ser rechazado.

- **RESPECTO A LOS GASTOS DE COSTAS Y HONORARIOS PROFESIONALES**

222. En concepto de costas relacionados con el reclamo de justicia interno solicita al Estado la suma de **150.000 US$** que incluyen supuestos gastos por tasas de justicia, viajes, llamadas telefónicas, elaboración de escritos y otros. El monto reclamado es infundado en base a los siguientes argumentos:

223. En primer lugar, se debe indicar que en el ordenamiento nacional, por principio general, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado[116]. Así también es facultad del Juez eximir total o parcialmente de las costas al vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad[117]. En el caso que nos ocupa, el Estado no fue parte interviniente del proceso judicial *"Dylan Córdoba s. restitución internacional"* por lo que mal podría considerársele como "parte vencida" para afrontar los gastos de un juicio que no tuvo intervención.

224. En segundo lugar, se tiene que la parte vencida en el juicio es la señora M[redacted], por lo que sí existían costas que absorber, deberían ser afrontadas por ésta conforme a la descripción normativa realizada.

[redacted]

[116] C.P.C Art. 192.
[117] C.P.C Art. 193.

225. En tercer lugar, se debe indicar que las costas comprenden todos aquellos gastos ocasionados por la sustanciación del proceso, las mismas solo buscan reintegrar a la parte ganancia de los costos que le ha acarreado el desarrollo del proceso. De las constancias del expediente, se puede comprobar que la jueza no impuso costas a la parte vencida M[redacted]. Esta decisión judicial no fue apelada por el señor Córdoba y las resoluciones dictadas en el marco de dicho proceso se encuentran firmes y ejecutoriadas. En ese sentido, mal podría reclamar en este proceso internacional costas que no fueron impuestas en el proceso.

226. En cuarto lugar, se debe tener en cuenta que en los procesos ante el fuero de niñez y adolescencia no se abonan tasas judiciales. Respecto a las cédulas de notificación, la gran mayoría se realiza de oficio y son notificadas en el juzgado. De las documentales que presenta, solo se encuentran dos pagos de notificaciones por la suma de **60.000 ₲** y **15.000 ₲**, que sumadas ascienden a la suma de **75.000 ₲,** equivalentes a **10 U$S**.

227. En quinto lugar, el representante legal del señor Córdoba tenía el derecho de solicitar la regulación de honorarios profesionales en el marco de dicho proceso y no lo hizo por lo que nada tiene que reclamar aquí en dicho concepto a la señora M[redacted] y, mucho menos, al Estado paraguayo.

228. Por último, se debe indicar que en el Paraguay rige la ley nº. 1376/88 "de arancel de honorarios de abogados y procuradores", que establece en su artículo 13:

> Los *abogados podrán fijar por contrato escrito el monto de sus honorarios, y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del respectivo instrumento público o privado. En este último caso deberá ser reconocido en juicio por el obligado a su pago.*

229. En este caso, ni siquiera consta el contrato de la presunta víctima con su representante legal, por lo que claramente el rubro reclamado debe ser rechazado.

230. El representante de la presunta víctima, ya sin disimular su codicia y el enriquecimiento indebido que pretende, reclama la suma de **250.000 US$** en un supuesto concepto de honorarios profesionales relacionados con el caso ante la Comisión Interamericana por supuesta preparación del escrito, reunión con expertos, etc. En autos no existe una prueba documental que se acerque al monto que reclama, e igual que en el caso anterior, ni siquiera obra el contrato donde se pueda comprobar los términos que acordaron para la representación en este contencioso internacional. Por lo demás, es sabido que los procedimientos ante la Comisión Interamericana son gratuitos y que la Comisión no exige la representación de un abogado en la presentación y trámite de la petición.

231. A la luz de lo anterior, el Estado paraguayo solicita a esa Honorable Corte que, de darse eventualmente la fijación de reparaciones, considere que lo reclamado carece de respaldo documental y varios de los ítems carecen de un nexo causal directo con los hechos controvertidos, por lo que no debe hacerse lugar a lo solicitado.

[redacted]

- **RESPECTO AL LUCRO CESANTE**

232. Por el rubro de lucro cesante el representante de la presunta víctima reclama la suma de **300.000 US$.** Manifiesta que el señor Córdoba trabaja de forma independiente desempeñándose como remisero. De forma genérica, indica que la presunta víctima percibe un ingreso aproximado de **10.000 ARS** por día y habiendo supuestamente perdido años de trabajo, solicita dicha exorbitante suma.

233. En la práctica, si se realiza el cálculo propuesto por el representante de la presunta víctima, se tiene que supuestamente percibe en Argentina la suma mensual de **300.000 $ ARS** equivalentes a **2.229 Us$** mensuales. Este monto es falso, y está por demás inflado en atención a tres puntos que se desarrollan a continuación.

234. En primer lugar, se debe advertir que en el expediente no obra una sola prueba que permita comprender desde cuándo trabaja como remisero ni cuánto recibe en su calidad de remisero. Ni siquiera adjunta algún comprobante que permita conocer cuales son sus ingresos reales, cuánto abona en impuestos a la renta y sus días de inactividad laboral. Peor aún, tampoco existe alguna prueba que demuestre que efectivamente el señor Córdoba se desempeñaba –o se desempeña– como remisero. Ya en el caso *"Canese vs. Paraguay"*, esa Corte ha resuelto que:

> *..no fijará indemnización alguna por este concepto, [en virtud a que] no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos...*[118]

235. En segundo lugar, la situación económica de la República Argentina es conocida por todos y no entraremos en ese detalle. Sin embargo, sí resulta relevante para el caso, traer a colación la Resolución nº. 6/2022 del 6 de mayo del 2022 dictada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil de la República Argentina por el cual decretó aumentar el salario mínimo vigente considerando que se incrementaron los montos mínimo y máximo de la prestación por desempleo y entendiendo que la recuperación del salario es una prioridad y constituye una condición necesaria para que la economía sostenga la reactivación en marcha. En ese sentido, se ha aumentado el salario mínimo legal a partir de 1° de agosto del 2022, dejando establecido en la suma de **47.850 $ ARS**. Del cálculo realizado por la adversa, se tiene que imaginariamente debía percibir como remisero una mensualidad que supera el 84% del salario mínimo vigente actual. Esto no tiene sustento alguno y mucho menos está probado.

236. En tercer lugar, si se toma como un escenario ficticio que la presunta víctima efectivamente percibe la suma reclamada (*quod non*), se debe indicar que ni en el caso en que dejase de trabajar ni un solo día durante 10 años alcanza la cifra que reclama al Estado paraguayo en concepto de lucro cesante.

---

[118] Corte IDH, Caso *Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C, n. ° 111, párr.202.

[redacted]

237. En este estado de cosas, los **300.000 US$** reclamados en concepto de lucro cesante, no solo son desproporcionados y fuera de contexto, sino también infundados por lo que se solicita a esta Corte que sean rechazados.

- **RESPECTO AL DAÑO PATRIMONIAL INTRAFAMILIAR**

238. El representante de la presunta víctima "considera acorde" que se le otorgue la suma de **145.000 US$** por daño patrimonial intrafamiliar. Este rubro se encuentra completamente infundado. Como podrá notar ésta Corte, es una combinación de gastos de traslados, daño moral y físico y un agregado de supuestos gastos por exilio y reubicación de hogar y pérdida de posesiones. Nada de esto se encuentra probado en el caso y debe ser desestimado.

239. Por otro lado, se debe señalar que dadas las circunstancias, D[redacted] ha alcanzado la mayoría de edad. En estos 18 años, su padre no ha aportado absolutamente nada para el crecimiento y educación de su hijo a pesar de la demanda de prestación alimentaria que ha promovido la madre.

240. En ese sentido, no existe erogación alguna que deba ser absorbida por el Estado, motivó por el cual éste rubro debe ser desestimado.

- **RESPECTO AL DAÑO MORAL:**

241. Como daño moral, el representante de la presunta víctima reclama la suma de **1.120.000 US$** distribuidos en la suma de **560.000 US$** para el señor Córdoba y **560.000 US$** para el señor D[redacted]. El monto reclamado excede ampliamente los estándares internacionales que en materia pecuniaria tiene establecido esta Corte. Al respecto, el Estado se permite realizar los siguientes argumentos:

242. En primer lugar, se debe reiterar la problemática procesal que se da en este caso ya que D[redacted] no es parte del proceso tal como se ha explicado en las consideraciones preliminares de este escrito. Se recuerda que a la fecha D[redacted] es mayor de edad por lo que necesariamente tuvo que haber sido consultado acerca de sus pretensiones económicas en el marco de éste contencioso. Dicho esto, se tiene que D[redacted] no tiene conocimiento que en su nombre se está reclamando al Estado paraguayo la exorbitante suma de **560.000 US$.**

243. Por otro lado, se debe indicar que el señor Córdoba no tiene noción del estado de salud física y mental en que se encuentra su hijo. Conforme consta en los diversos informes psicológicos que obran en el expediente sobre restitución internacional, D[redacted] se encuentra en un estado normal. En efecto, el propio D[redacted], a la edad de 15 años ha declarado en audiencia:

Me va bien en la escuela tengo un promedio de 4. No me suelo aplazar. Me voy en el turno tarde entro a las 12 y 20 y salimos a las 5. Me gustan las matemáticas. Estudio para ejecutar la

[redacted]

trompeta. Me voy los sábados. También juego fútbol en la escuela de fútbol Serranito. Ya tengo novia. No quiero que me molesten más, estoy tranquilo ahora[119].

244. En ese sentido, el reclamo de **560.000 US$** a favor de D[redacted] es infundado y debe ser desestimado.

245. Respecto al señor Javier Córdoba, se debe señalar que el 27 de julio del 2005 solicitó un subsidio económico a la República Argentina por discapacidad física y mental. Conforme consta en el expediente sobre restitución internacional, el señor Javier Córdoba ya padecía neurosis postraumática. Es decir, efectivamente el señor Córdoba padece de daños sicológicos pero no guardan nexo causal con el caso ya que se dieron con anterioridad a los hechos denunciados[120]. Por otro lado, a modo de probar el daño psicológico ha adjuntado únicamente un informe médico en el que consta un diagnóstico de obesidad y acompaña un recetario nutricional. Nada de esto puede ser atribuido al Estado.

246. En efecto, se tiene dicho que:

> El *nexo de causalidad representa un elemento fundamental para el litigio de las partes, ya sea en probar la necesidad de la medida, o en su caso, desvirtuar la causalidad de la misma. En la actualidad, la Corte Interamericana observa a detalle dicha concurrencia y de no considerarla acreditada las medidas han sido desestimadas*[121].

247. Por ello, de aplicarse alguna reparación por daño moral, se solicita a ésta Corte, que ordene la reparación sobre la base del principio de equidad tal como viene aplicando en su jurisprudencia.

- **LA INTENCIÓN DEL ESTADO DE CUMPLIR CON LAS RECOMENDACIONES DEL INFORME DE FONDO N.°377 DE LA CIDH**

248. El Estado paraguayo como garante de los derechos consagrados en la CADH y en su buena fe abrió el espacio para un eventual acuerdo de cumplimiento, a fin de propiciar las condiciones que sean necesarias para materializar las recomendaciones del informe de fondo n.° 377 de la CIDH.

249. En cuanto a la primera recomendación del informe de fondo n.° 377, vinculada a la compensación pecuniaria de las presuntas víctimas, el Estado paraguayo, luego de un análisis de la jurisprudencia de la Corte IDH, comunicó a la CIDH en su informe estatal del 16 de agosto de 2021 que, el Estado puede ofrecer como compensación pecuniaria la suma total de 35.000 US$ (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América); 20.000 US$ (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Arnaldo Córdoba y 15.000

[119] Anexo VI - 5.

[120] Anexo I, Tomo I, parte I, p. 95 del pdf

[121] Calderon Gamboa, Jorge. *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano,* Fundación Konrad Adenauer, 2013, f. 62

[redacted]

US$(quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de D[redacted], siguiendo los criterios de razonabilidad propuestos por la jurisprudencia de la Corte IDH, que mal podrían implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima[122].

250. Sin embargo, en sus últimas observaciones, el representante legal del señor Javier Córdoba se pronunció en desacuerdo sobre el monto total ofrecido por el Estado, incluido aquel destinado a D[redacted], presentando como contrapropuesta la suma total de 400.000 US$ (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América), sin mencionar la cifra que se consignaría a favor de su hijo.

251. Por este motivo, el Estado resaltó a la CIDH que resultaba clave que la representante legal de D[redacted] sea informada sobre la propuesta de indemnización que el Estado ofrecía en el marco de ese caso y que sea ésta –junto con D[redacted]– quien manifieste su parecer sobre la cuestión, de lo contrario se estaría invisibilizando a este último como presunta víctima. Al respecto, cabe señalar que fue el Estado el que solicitó a la CIDH que arbitre los medios necesarios para que la representante legal D[redacted] integre la mesa de diálogo.

252. En ese sentido, el 10 de noviembre de 2021 se llevó a cabo una reunión de trabajo interinstitucional con el propósito de coordinar dicho acercamiento de posiciones con la parte peticionaria (padre y la representante legal de D[redacted]). Como primer resultado el Estado consideró aumentar el monto de dinero total ofrecido a 50.000 US$ (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América); 20.000 US$ (veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) a favor del señor Córdoba y 30.000 US$ (treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) a favor de D[redacted].

253. Así pues, en línea con lo solicitado por la CIDH en relación con el acercamiento de las partes y la presentación de la propuesta a la representante legal de D[redacted], el Estado informó que el 24 de noviembre de 2021, una comitiva de la Comisión Interinstitucional encargada del cumplimiento de los compromisos en materia de Derechos Humanos (CICSI) se reunió, en la ciudad de Atyrá, domicilio de D[redacted], con las señoras L[redacted] y M[redacted], tutora y madre de D[redacted] respectivamente. Durante dicho encuentro, el Estado conversó con la familia materna de D[redacted] y presentó la propuesta vinculada a la reparación pecuniaria. Asimismo, se pudo explorar alternativas para impulsar un plan efectivo de relacionamiento entre D[redacted] y el señor Córdoba.

254. El Estado paraguayo hace saber a la Corte IDH, en primer lugar, que D[redacted] no tenía conocimiento del estado procesal de este caso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y en segundo lugar, que la familia materna de D[redacted] se mostró predispuesta a colaborar –como ya lo han venido haciendo desde la localización de la señora M[redacted] y D[redacted]– para que se pueda concretar un relacionamiento efectivo entre el señor Córdoba y su hijo.

---

[122] Corte IDH. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C, n.°. 94, párr. 205; Corte I.D.H., Caso de los "*Niños de la Calle*" (*Villagrán Morales y otros*). Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C, n.° 77, párr. 63.

[redacted]

255. En este contexto, el Estado paraguayo trabajó en un borrador de acuerdo de reparación a ser presentado a las partes en base a los criterios ya descritos. Pese a ello, la CIDH decidió elevar el caso a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

256. Con relación a la recomendación establecida en el punto dos, vinculada al régimen de relacionamiento, el Estado reiteró que el Juzgado de la Niñez y la Adolescencia del Primer Turno de Caacupé dispuso la implementación del plan de relacionamiento entre D[redacted] y su padre. Asimismo, el Estado comunicó las acciones desplegadas para dar cumplimiento al plan de revinculación, junto con los documentos que respaldan dichas gestiones, las que se acompañan también a este escrito de contestación.

257. En tal sentido, mucho sorprende al Estado las alegaciones del representante del señor Arnaldo Córdoba, referente a la supuesta nula comunicación entre él y D[redacted]. Conforme al plan de relacionamiento, en cinco ocasiones no se pudo concretar debido a que el señor Arnaldo Córdoba no respondió a las llamadas, y en otras cinco ocasiones por la reticencia de D[redacted], pudiéndose realizar efectivamente la comunicación entre ambos en dos oportunidades.

258. La Corte IDH puede advertir que el Estado hizo su mayor esfuerzo para que el relacionamiento tenga lugar, prospere, se sostenga y afiance en el tiempo. Pero como es lógico, los únicos que pueden garantizar que el vínculo padre-hijo se genere son el señor Córdoba y D[redacted]. El Estado solamente puede garantizar las condiciones materiales para los encuentros se produzcan, lo demás corresponde al ámbito de la subjetividad de D[redacted] y del señor Córdoba, y de cómo ellos –sobre todo el señor Córdoba siendo una persona adulta– lleven adelante el acercamiento.

259. Igualmente, no es menor el dato de la situación de pandemia a nivel mundial que mantuvo las fronteras cerradas durante mucho tiempo. De hecho, la psicóloga a cargo expresó que

> *La revinculación virtual ha sido un obstáculo significativo, y que se debe tener en cuenta que para el relacionamiento sea efectivo y que se necesita un contacto cercano con la persona, a fin de poder transmitir las emociones y sentimientos.*

260. Como respuesta a este informe, el juzgado dictó el A.I. n.° 343 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual otorgó un amplio régimen de relacionamiento, facultando al señor Córdoba a realizar visitas periódicas al domicilio de D[redacted].

261. Con respecto a las recomendaciones de los puntos 3 y 4 del informe de fondo vinculadas a medidas necesarias y capacitación para asegurar que el procedimiento relativo a sustracción internacional de niñas, niños o adolescentes cumpla con los estándares referidos a este informe, el Estado puso a conocimiento de la CIDH, y en esta oportunidad de la Corte IDH, los avances alcanzados por el Estado –a través del Ministerio de la Niñez y Adolescencia, autoridad central en materia de restitución internacional– desde el año 2018, para la aplicación adecuada de los convenios relativos a restitución internacional, estos son:

[redacted]

- Reestructuración de las intervenciones y funciones de la autoridad central, realizando abordajes psicosociales-jurídicos que permitan optimizar la aplicación de los procedimientos de restitución internacional por medio del retorno voluntario, lográndose de forma efectiva un 80 % de retornos voluntarios en el año 2019 e inicios del año 2020.
- Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Ministerio de la Defensa Pública y el Ministerio de la Niñez y Adolescencia (que está vigente desde agosto de 2019) en materia de restitución internacional, con la finalidad de que la Defensa Pública asuma la representación legal como Estado, requerido en los procesos de visita y restitución internacional, a efectos de garantizar el acceso a la justicia de forma gratuita.
- Instructivo de procedimiento judicial dirigido a los jueces de la niñez y adolescencia, publicado en diciembre del año 2019, para la aplicación de los instrumentos internacionales ratificados por la República del Paraguay en materia de restitución internacional de menores de edad.
- Proyecto de Ley "Que regula el proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes", que se encuentra en proceso de aprobación en la Cámara de Senadores del Congreso Nacional.

262. En cuanto a la realización de capacitaciones, el Estado menciona que periódicamente se realizan capacitaciones dirigidas a operadores de justicia y auxiliares especializados en la niñez sobre el derecho al relacionamiento entre niños, niñas o adolescente y sus progenitores.

263. Como la Corte Interamericana podrá advertir, estamos ante este contencioso con el único motivo de que el señor Arnaldo Córdoba y su representante legal se beneficien económicamente.

6. PRUEBAS OFRECIDAS

6.1. DOCUMENTALES

264. El Estado paraguayo agrega al presente escrito el listado de pruebas documentales presentadas como anexo.

- **Anexo I.** Expediente: "D[redacted] s/ restitución internacional" (Tomos I - V).
- **Anexo II.** Expediente: "D[redacted] s/ medida cautelar".
- **Anexo III.** Acuerdo y Sentencia n.° 438 del 22 de mayo de 2019.
- **Anexo IV.** A.I. n.° 592 del 10 de diciembre de 2020.
- **Anexo V.** A.I. n.° 343 del 6 de septiembre de 2021.
- **Anexo VI.** Resoluciones judiciales varias.
- **Anexo VII.** Expediente: "D[redacted] s/ asistencia alimenticia".

- **Anexo VIII.** Documentales sobre el proceso de relacionamiento entre D[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba.

6.2. TESTIFICALES

a) **L**[redacted], quien se pronunciará sobre: a) el contexto de violencia doméstica e intrafamiliar en el que estaba inserta y M[redacted] y D[redacted] en la República Argentina; b) aspectos materiales e inmateriales relacionados con la crianza de D[redacted], en carácter de tía y guardadora; c) su participación en el proceso de relacionamiento de D[redacted] con el señor Arnaldo Córdoba.

b) **M**[redacted], quien se pronunciará sobre: a) su relación con el señor Arnaldo Córdoba [redacted]; b) las circunstancias que tuvo que atravesar personal y familiarmente para proteger a D[redacted]; c) su participación en el proceso de vinculación de D[redacted] con el señor Arnaldo Córdoba.

c) **D**[redacted], quien se pronunciará sobre su relacionamiento con la señora M[redacted], el señor Arnaldo Córdoba y la señora L[redacted]. .

d) **Luz Griselda Gaona de Ortega**, paraguaya, con cédula de identidad [redacted], jueza de paz de la ciudad de Atyrá, [redacted], domicilio: [redacted], quien se pronunciará sobre: a) las condiciones materiales que han estado disponibles para el relacionamiento entre D[redacted] y el señor Arnaldo Córdoba; b) datos de contexto que se dieron durante el proceso de relacionamiento entre ambos en el cual estuvo comisionada para acompañar.

e) **María Magdalena Velázquez de Servín,** paraguaya, con cédula de identidad [redacted], psicóloga clínica, [redacted], quien se pronunciará sobre: a) el proceso evolutivo de D[redacted] durante las sesiones de psicoterapia de contención emocional a las que éste asistía; b) otros datos de contexto que no estén amparados bajo el secreto profesional que guarden relación con el proceso de restitución internacional, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia de Caacupé.

265. Del listado que antecede, el Estado paraguayo solicita que la señora L[redacted] declare en audiencia y que las demás personas lo hagan a través de *affidavit*.

[redacted]

7. PETITORIO

Por lo expuesto, el Estado solicita respetuosamente a esta Corte lo siguiente:

1. Tenga por presentado el escrito de contestación al informe de fondo de la CIDH, al escrito de sometimiento del caso ante la Corte IDH y al ESAP.

2. Tenga por admitidas todas las pruebas ofrecidas por el Estado.

3. Dicte un sobreseimiento respecto a las alegadas violaciones a los artículos 5, 8, 11, 17, 19 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1. y 2 del mismo texto en este caso, y, en consecuencia;

5. Desestime las reparaciones solicitadas en el caso.

Atentamente,

[redacted]

Abg. Rodolfo A. Barrios Duba
Procurador General
Procuraduría General de la República

Asunción, 17 de agosto de 2022.